



Universidad de Valladolid



Facultad de Derecho

Máster en Abogacía

ASISTENCIA LETRADA AL DETENIDO

Presentado por:

Daniel Blanco Gutiérrez

Tutelado por:

Prof^a Dra. Montserrat de Hoyos Sancho

Convocatoria Extraordinaria Enero 2016

ÍNDICE

Apartado	Página
1. Supuesto objeto del presente dictamen	1
2. Cuestiones que se plantean.....	3
3. Régimen aplicable	5
3.1. Legislación	5
3.1.1. Fundamentación jurídica de las detenciones.....	5
3.1.2. Fundamentación jurídica de las medidas complementarias a la detención: registro de libros, papeles y equipos informáticos de los detenidos	8
3.1.3. Legalidad del seguimiento periodístico y captación de imágenes del primer detenido ...	9
3.1.4. Momento, forma de designación y contenido de la asistencia letrada a los dos detenidos.....	11
3.1.5. Especialidades de la privación de libertad del detenido extranjero que no habla español	13
3.1.6. Contenido de la comparecencia del art. 505 LECrim y análisis de los posibles motivos de la prisión provisional con o sin fianza	14
3.1.7. Posibilidades de recurrir sendos autos de prisión provisional.....	16
3.1.8. Posibilidades de incoar un procedimiento de Habeas Corpus.....	16
3.2. Jurisprudencia	17
3.2.1. Fundamentación jurídica de las detenciones.....	18
3.2.2. Fundamentación jurídica de las medidas complementarias a la detención: registro de libros, papeles y equipos informáticos de los detenidos	20
3.2.3. Legalidad del seguimiento periodístico y captación de imágenes del primer detenido .	21
3.2.4. Momento, forma de designación y contenido de la asistencia letrada a los dos detenidos.....	24
3.2.5. Especialidades de la privación de libertad del detenido extranjero que no habla español	26

3.2.6. Contenido de la comparecencia del art. 505 LECrim y análisis de los posibles motivos de la prisión provisional con o sin fianza	27
3.2.7. Posibilidades de recurrir sendos autos de prisión provisional.....	29
3.2.8. Posibilidades de incoar un procedimiento de Habeas Corpus	30
3.3. Doctrina	32
3.3.1. Fundamentación jurídica de las detenciones.....	33
3.3.2. Fundamentación jurídica de las medidas complementarias a la detención: registro de libros, papeles y equipos informáticos de los detenidos	35
3.3.3. Legalidad del seguimiento periodístico y captación de imágenes del primer detenido .	37
3.3.4. Momento, forma de designación y contenido de la asistencia letrada a los dos detenidos.....	39
3.3.5. Especialidades de la privación de libertad del detenido extranjero que no habla español	42
3.3.6. Contenido de la comparecencia del art. 505 LECrim y análisis de los posibles motivos de la prisión provisional con o sin fianza	43
3.3.7. Posibilidades de recurrir sendos autos de prisión provisional.....	45
3.3.8. Posibilidades de incoar un procedimiento de Habeas Corpus	45
4. Respuestas a las cuestiones jurídicas planteadas.....	49
5. Conclusiones	65
6. Bibliografía	69
7. Jurisprudencia	73

1. SUPUESTO OBJETO DEL PRESENTE DICTAMEN

Los hechos que motivan la realización del presente dictamen son los siguientes:

Con fecha 31 de diciembre de 2015, el Juzgado de instrucción nº 3 de Barcelona ordena la detención de dos ciudadanos, D. Josep Masiá y D. Jean Moulin, de nacionalidad española y francesa, respectivamente, ambos residentes en ese momento en Barcelona. Dicha medida es adoptada en el marco de las investigaciones de la denominada “*Operación Castellet*”, a solicitud de la Fiscalía Anticorrupción, y tras dictarse el correspondiente Auto de incoación de Diligencias Previas, en que se atribuían indiciariamente a los detenidos varios delitos de cohecho, falsedad documental y blanqueo de capitales, concretamente por el supuesto pago de comisiones a un partido político a cambio de la adjudicación de obras públicas.

En cuanto al momento y modo de practicarse las detenciones, tienen lugar con carácter simultáneo para ambos detenidos el referido día 31, a las 12 del mediodía, ocupándose de su práctica sendas unidades especializadas de la Guardia Civil. No obstante, ambas detenciones presentan ciertas diferencias y peculiaridades que conviene poner de relieve.

Por un lado, la detención de D. Josep Masiá tiene lugar en su despacho profesional. Si bien se aprecia como media hora antes ya había numerosos periodistas apostados delante de su despacho. No sólo eso, sino que en el momento de la detención no sólo es grabado y fotografiado por los mismos, sino también increpado por los viandantes.

Por otro lado, D. Jean Moulin es detenido en la habitación del hotel en que se alojaba en ese momento, siendo informados los Guardias Civiles responsables por la secretaria del mismo de que el detenido no habla ni entiende español correctamente, sino sólo francés, dada su estancia meramente temporal en Barcelona, al encontrarse su familia y entorno profesional en Montpellier, Francia.

La orden de detención de ambos sujetos, conviene destacar, iba acompañada de Auto acordando además el registro del despacho y habitación de hotel, así como los libros contables, documentos y material informático presentes en dichos lugares; todo ello con fundamento en el elevado riesgo de destrucción u ocultamiento de pruebas determinantes para la causa, a juicio del juez instructor.

A continuación, ambos detenidos son trasladados a los calabozos de los Juzgados de Instrucción de Barcelona, donde llegan a las 21:30 horas del mismo día de la detención. Allí son informados de sus derechos, manifestando respecto del derecho de asistencia letrada, el Sr. Masiá su deseo de que se designe a su abogado de confianza, y el Sr. Moulin, con grandes dificultades y solamente a través de un agente de policía con escasos conocimientos de francés, que carece de abogado de confianza en la ciudad, motivo por el que se designa a este último un abogado de oficio, el cual no acude hasta doce horas después. Además, los agentes rechazan la petición del Sr. Moulin de que se comunique la detención a su mujer e hijos, por entender que sólo procedería de acordarse su prisión provisional.

Tal detención se mantiene hasta el 2 de enero de 2016, día en que se celebra la comparecencia del artículo 505 LECrim, en la cual, a petición de acusación pública –Fiscalía Anticorrupción– y popular –Asociación “*Unidos para el pueblo*”–, el Juez ordena la prisión provisional comunicada de ambos, mediante Auto de esta misma fecha, admitiendo la fianza respecto del Sr. Masiá pero no respecto del Sr. Moulin, debido al riesgo de fuga que aprecia dada su nacionalidad extranjera.

2. CUESTIONES QUE SE PLANTEAN

El supuesto desarrollado tiene como tema esencial la detención y prisión provisional conforme al ordenamiento jurídico español, planteando varias cuestiones acerca de la fundamentación y modo efectivo de realización de las mismas, pero también, por ser relevante además desde nuestro punto de vista, por lo que se refiere a la intervención del letrado en esta clase de diligencias.

Sin perjuicio del análisis general del caso que se realizará a lo largo del presente dictamen, los puntos concretos que con el mismo se pretenden resolver son los siguientes:

1. Fundamentación jurídica de las detenciones.
2. Fundamentación jurídica de las medidas complementarias a la detención: registro de libros, papeles y equipos informáticos de los detenidos.
3. Legalidad del seguimiento periodístico y captación de imágenes del primer detenido.
4. Momento, forma de designación y contenido de la asistencia letrada a los dos detenidos.
5. Especialidades de la privación de libertad del detenido extranjero que no habla español.
6. Contenido de la comparecencia del art. 505 LECrim y análisis de los posibles motivos de prisión provisional, con o sin fianza.
7. Posibilidades de recurrir sendos autos de prisión provisional.
8. Posibilidades de incoar un procedimiento de Habeas Corpus.

3. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE

De cara a dar respuesta a cada una de las cuestiones referidas en el apartado anterior, conviene hacer un análisis de la normativa, jurisprudencia y doctrina que resultan de aplicación a cada una de ellas.

3.1. Legislación aplicable

En primer lugar, vamos a exponer, brevemente, cuál es la normativa esencial aplicable a cada una de las cuestiones planteadas, no sólo a nivel del ordenamiento jurídico español, sino también a nivel europeo e internacional, en la medida que nos resulta igualmente aplicable. Respecto de la normativa nacional, y en particular de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, vamos a ceñirnos en este apartado a referir la regulación aplicable a fecha de presentación de este dictamen, y por tanto, tras la reforma operada el pasado mes de octubre de 2015.

3.1.1. Fundamentación jurídica de las detenciones

Comenzando por la legislación española aplicable, hay que partir de la previsión contenida en el artículo 17 de la Constitución española, donde se consagra el derecho de todos a la libertad y seguridad, no pudiendo ser nadie privado de ella “*sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley*”. A continuación dispone en su apartado segundo el doble plazo máximo de duración de la detención, que será del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, de 72 horas; tras lo cual el detenido debe ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial. El apartado tercero de este artículo, por su parte, y sin perjuicio de que se desarrollará en un apartado posterior con más detalle, prevé la información inmediata al detenido de los hechos que la motivan y de sus derechos, incluido el derecho a la asistencia letrada.

Sin embargo, la principal norma que desarrolla la presente cuestión es la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que regula la detención en sus artículos 489 y siguientes. En particular, para el caso que se nos plantea debe estarse a lo dispuesto en su artículo 494

que dispone que “dicho Juez o Tribunal acordará también la detención de los comprendidos en el artículo 492, a prevención con las Autoridades y agentes de Policía judicial”. Por su parte, el referido artículo 492 establece que “la Autoridad o agente de Policía judicial tendrá obligación de detener:

1.º A cualquiera que se halle en alguno de los casos del artículo 490.

2.º Al que estuviere procesado por delito que tenga señalada en el Código pena superior a la de prisión correccional.

3.º Al procesado por delito a que esté señalada pena inferior, si sus antecedentes o las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad judicial.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior al procesado que preste en el acto fianza bastante, a juicio de la Autoridad o agente que intente detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llame el Juez o Tribunal competente.

4.º Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallase procesado, con tal que concurran las dos circunstancias siguientes: 1.ª Que la Autoridad o agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito. 2.ª Que los tenga también bastantes para creer que la persona a quien intente detener tuvo participación en él”.

A efectos de aplicar dicho precepto al caso que nos atañe, debe estarse igualmente a lo dispuesto en el Código Penal, en cuanto a la pena de prisión prevista para cada una de las conductas atribuidas indiciariamente a los detenidos, que serían:

–Cohecho: arts.419 y siguientes CP. El artículo 420 CP, por remisión del art.424, prevé para este caso la prisión de dos a cuatro años.

–Falsedad documental: arts.390 y siguientes CP. El artículo 390 CP, por remisión del art. 392, contempla la prisión de tres a seis años.

–Blanqueo de capitales: arts.298 y siguientes CP. El primero prevé la pena de prisión de seis meses a dos años.

Respecto al modo de aplicarse la pena concurriendo varias conductas delictivas, resultan de aplicación las reglas especiales del Código, y en particular, el art. 77 CP (pena de la infracción más grave en su mitad superior).

La prisión correccional o menor a que se refiere la LECrim viene prevista en la Disposición Transitoria Undécima del CP como aquella que no supera los tres años.

Por lo que respecta a esta Ley, resultan también relevantes el artículo 496, que establece un plazo máximo de 24 horas para poner al detenido en libertad o a disposición judicial, y el artículo 497, que establece un plazo máximo de 72 horas desde dicha entrega para elevar la detención a prisión o dejarla sin efecto. Debe destacarse en este punto igualmente la actual redacción del artículo 520.1, que fija expresamente el plazo para la puesta en libertad o a disposición judicial del detenido en 72 horas.

Por otro lado, a nivel internacional y europeo conviene destacar lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

Por un lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra en su artículo 9 el derecho de todo individuo a la libertad, no pudiendo ser sometido a detención o prisión arbitrarias, ni privado de libertad “*salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta*”. Además, dicho artículo prevé el derecho del detenido a ser informado inmediatamente de los motivos de su detención, así como a ser llevado sin demora ante la autoridad judicial, y ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesto en libertad.

Por otro lado, el Convenio Europeo de Derechos Humanos reconoce también en su artículo 5 el derecho de toda persona a la libertad, previendo expresamente los casos en que puede ser privado de la misma, de los cuales debe tenerse en cuenta el siguiente:

c) Si ha sido detenido preventivamente o internado, conforme a derecho, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido.

E igualmente reconoce dicho artículo el derecho del detenido a ser informado en el plazo más breve posible de los motivos de su detención, a ser conducido sin dilación a la autoridad judicial y a ser juzgado en plazo razonable o puesto en libertad.

3.1.2. *Fundamentación jurídica de las medidas complementarias a la detención: registro de libros, papeles y equipos informáticos de los detenidos*

Dichas diligencias constituyen una excepción a lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución española, que reconoce el derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen, pero también la inviolabilidad del domicilio, el secreto de las comunicaciones y la limitación del uso de la informática por la ley de cara a garantizar los primeros.

En cuanto a su regulación concreta, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, se viene contemplando en los siguientes artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

–Sobre la entrada y registro en lugar cerrado, el artículo 545 consagra como regla general la inviolabilidad del domicilio a falta de consentimiento de su titular, para luego establecer en el artículo 550, por remisión al art. 546 (entrada en edificios y lugares públicos) la posibilidad de entrada aún a falta de consentimiento por auto judicial motivado, basado en la existencia de indicios de encontrarse allí *“el procesado o efectos o instrumentos del delito, o libros, papeles u otros objetos que puedan servir para su descubrimiento y comprobación”*.

Además de dicha motivación, el artículo 558 exige que el Auto indique el concreto edificio o lugar cerrado a verificar, si será sólo de día y la Autoridad o funcionario encargado de su práctica.

–Sobre el registro de libros y papeles, el art. 573 sólo permite su práctica *“cuando hubiere indicios graves de que de esta diligencia resultará el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa”*, mientras que el art. 574 concreta que el Juez sólo podrá ordenar su recogida *“si esto fuere necesario para el resultado del sumario”*.

En cuanto al modo de llevarse a cabo, se prevé en el artículo 576, que se remite a su vez a los artículos 552 y 569, los cuales establecen la realización de modo que no perjudique ni importune al interesado más de lo necesario, ni comprometa su reputación (artículo 552), y a presencia del interesado, persona que lo represente, familiar mayor de edad o dos testigos, junto con el Secretario Judicial (artículo 569). Además de las

especialidades del artículo 578 dependiendo de la naturaleza del documento objeto de registro.

–El registro de equipos informáticos directo, y en particular como consecuencia de un registro domiciliario, aparece regulado en los artículos 588.sexies.a) y 588.sexies.c) de la LECrim. El primero de ellos exige al Juez instructor la motivación individualizada de su aprehensión y acceso a la información que contengan, precisando que no basta la autorización de la aprehensión para que proceda sin más el acceso a su contenido.

Por su parte, el artículo 588.sexies.c) no sólo precisa el contenido de la autorización judicial, en la que deben precisarse los términos y alcance del registro, la posibilidad de realizar copias de los datos, y las condiciones necesarias para asegurar su integridad y preservación, sino que además, entre otras previsiones, reconoce como regla general la no incautación de los equipos informáticos, salvo que constituyan el objeto o instrumento del delito o por otras razones significativas, en tanto ello *“pueda causar un grave perjuicio a su titular o propietario y sea posible la obtención de una copia de ellos en condiciones que garanticen la autenticidad e integridad de los datos”*.

A nivel europeo/internacional, esta cuestión aparece contemplada en términos similares a nuestra Constitución, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 17 establece que *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”*, y en el artículo 8.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, según el cual *“Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia”*.

3.1.3. Legalidad del seguimiento periodístico y captación de imágenes del primer detenido

Sobre esta cuestión, hay que partir de lo dispuesto en la Constitución española, tanto por lo que respecta a los derechos reconocidos en el ya referido artículo 18, como por lo que establece en su artículo 20, donde se prevé el derecho a la libertad de expresión e información, que ampararía el seguimiento periodístico debatido, pero debiendo destacar respecto de los derechos de este artículo 20, el límite que les impone su apartado 4, que establece que *“estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en*

los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, por su parte, se refiere a la misma al desarrollar la detención y prisión provisional en su artículo 520, donde dispone que se realizarán en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio, y en particular velando en su realización *“por los derechos constitucionales al honor, la intimidad e imagen de aquellos, con respeto al derecho fundamental a la libertad de información”*. Novedad introducida tras la última reforma legal en 2015.

También puede mencionarse a nivel nacional, aunque se refiere a su amparo *“civil”*, y no tanto en un proceso penal como el que nos interesa aquí, la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, que en su artículo 7 prevé los supuestos que tienen la consideración de intromisión ilegítima, a destacar la divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre; la captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, y la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

Por otro lado, su artículo 8 prevé como excepciones a las conductas anteriores las que se hayan autorizado o acordado por la Autoridad competente conforme a la ley, y por lo que se refiere al derecho a la propia imagen, destacan como excluidas de protección la captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público; y la información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria.

Al margen de la normativa nacional, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra el derecho a la presunción de inocencia al igual que nuestra Constitución, así como el artículo 6.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y el artículo 11 de la Declaración de los Derechos Humanos. Derecho igualmente relevante para esta cuestión, dado que puede verse afectado por la referida actuación de los

periodistas, al estarse atribuyendo públicamente al detenido una conducta delictiva cuya realidad aún no se ha probado incluso antes de que se le juzgue por ello.

3.1.4. Momento, forma de designación y contenido de la asistencia letrada a los dos detenidos

Con carácter general, la Constitución española reconoce en el artículo 17.3 el derecho a la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos establecidos legalmente.

Pasando a su concreción legal, la Ley de Enjuiciamiento Criminal regula la asistencia letrada ya en su artículo 118, cuyo apartado primero prevé, entre los derechos de que debe ser informado el detenido sin demora justificada:

d) Derecho a designar libremente abogado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 a) del artículo 527.

Desarrolla con más detalle dicha cuestión en sus apartados segundo y tercero, refiriendo en el primero de ellos la concreción del derecho de defensa del detenido en la *“asistencia letrada de un abogado de libre designación o, en su defecto, de un abogado de oficio, con el que podrá comunicarse y entrevistarse reservadamente, incluso antes de que se le reciba declaración por la policía, el fiscal o la autoridad judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527 y que estará presente en todas sus declaraciones así como en las diligencias de reconocimiento, careos y reconstrucción de hechos”*. El apartado tercero reitera la designación de abogado de su elección o, en su defecto, de oficio, y la necesaria intervención de estos profesionales desde el momento en que *“la causa llegue a estado en que se necesite el consejo de aquéllos o haya de intentar algún recurso que hiciese indispensable su actuación”*.

E igualmente se prevé en el artículo 520 LECrim, que no sólo reconoce el derecho del detenido o preso a designar abogado y ser asistido por él sin demora justificada (apartado 2.c), así como la designación de oficio de uno si no designa el de su elección, sino también el límite temporal dentro del cual dicho abogado de oficio debe acudir al centro de detención, y que tras la reforma operada en octubre de 2015, se fija en tres horas desde la recepción del encargo (apartado 5), así como las actuaciones que debe llevar a cabo el letrado, y que su apartado 6 concreta en las siguientes:

a) Solicitar, en su caso, que se informe al detenido o preso de los derechos establecidos en el apartado 2 y que se proceda, si fuera necesario, al reconocimiento médico señalado en su letra i).

b) Intervenir en las diligencias de declaración del detenido, en las diligencias de reconocimiento de que sea objeto y en las de reconstrucción de los hechos en que participe el detenido. El abogado podrá solicitar al juez o funcionario que hubiesen practicado la diligencia en la que haya intervenido, una vez terminada ésta, la declaración o ampliación de los extremos que considere convenientes, así como la consignación en el acta de cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica.

c) Informar al detenido de las consecuencias de la prestación o denegación de consentimiento a la práctica de diligencias que se le soliciten.

d) Entrevistarse reservadamente con el detenido, incluso antes de que se le reciba declaración por la policía, el fiscal o la autoridad judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527. Novedad ésta, la de la entrevista previa, de especial relevancia.

Previéndose en concreto el derecho a asistencia letrada, para el caso de que correspondiera el proceso abreviado, en el artículo 767 de la misma Ley.

Por lo que respecta a la normativa europea e internacional, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales establece en su artículo 6.3.c), como uno de los derechos del acusado, el de “defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si carece de medios para pagarlo, a poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia así lo exijan”. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.3, reconoce las garantías del acusado de comunicarse con un defensor de su elección, así como de defenderse en el proceso personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.

Pero además, en la medida en que la actual redacción de la LECrim tiene su razón de ser en la misma, conviene referir igualmente a nivel comunitario la Directiva 2013/48/UE, de 22 de octubre, la cual contempla no sólo el derecho a la asistencia del letrado “sin demora justificada” en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea—introduciendo la novedad de la entrevista letrada con el detenido antes de su interrogatorio policial—, sino también el derecho a que el detenido privado de

libertad pudiera informar a un tercero o a las autoridades consulares de su país acerca de su situación.

3.1.5. Especialidades de la privación de libertad del detenido extranjero que no habla español

La Constitución prevé esta cuestión en el ya reiterado artículo 17.3, donde establece el derecho de todo detenido de ser informado de forma inmediata “*y de modo que le sea comprensible*” de sus derechos y de las razones de su detención.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal lo concreta más en los igualmente mencionados con anterioridad artículos 118 y 520, reconociendo el primero de ellos el derecho del detenido a la traducción e interpretación gratuitas (art. 118.1.f) y a que se le facilite la información en un lenguaje comprensible y accesible según sus particulares circunstancias.

El artículo 520, por su parte, reconoce en su apartado 2.h) el derecho del detenido o preso a ser asistido gratuitamente por un intérprete “*cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano o la lengua oficial de la actuación de que se trate, o de personas sordas o con discapacidad auditiva, así como de otras personas con dificultades del lenguaje*”. A lo que añade que “*cuando no se disponga de una declaración de derechos en una lengua que comprenda el detenido, se le informará de sus derechos por medio de un intérprete tan pronto resulte posible*”.

Pero además, añade este artículo en su apartado 3º, que, para el caso de detenido extranjero, “*se comunicará al cónsul de su país el hecho de su detención y el lugar de custodia y se le permitirá la comunicación con la autoridad consular*”. Lo que de manera similar prevé el artículo 15.5 del Reglamento Penitenciario para el caso de que sea ingresado en prisión.

En todo caso, y sin perjuicio de lo anterior, el derecho de intérprete o traductor se consagra principalmente en los artículos 123 y siguientes de esta Ley. El artículo 123 destaca por los derechos que reconoce al detenido extranjero en esta materia, siendo especialmente relevantes para el objeto del presente dictamen la asistencia del intérprete en todas las actuaciones necesarias, incluido el interrogatorio policial, así como en las conversaciones que mantenga el detenido con su Letrado, y el derecho a que se traduzcan por escrito todos los documentos que resulten esenciales para garantizar su derecho de

defensa, incluyendo los escritos presentados de contrario y las resoluciones judiciales que se vayan dictando.

El artículo 125, por su parte, establece que se adoptará esta medida tan pronto el Juez tenga conocimiento de circunstancias de las que pueda derivarse su necesidad, ya sea de oficio o a instancia del Abogado del imputado o acusado.

Así como puede verse también en el artículo 398 de la misma Ley, que dispone que “*Si el procesado no supiere el idioma español o fuere sordomudo, se observará lo dispuesto en los artículos 440, 441 y 442*”, los cuales se refieren igualmente al nombramiento de intérprete.

Por lo que respecta a su regulación a nivel europeo e internacional, el Convenio Europeo de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén en los mismos términos, en sus artículos 6 y 14, respectivamente, el derecho del acusado a ser informado sin demora en un idioma que comprenda de las causas de la acusación y a ser asistido gratuitamente por un intérprete si no comprende o habla el idioma empleado por el tribunal ante el que va a ser juzgado.

Cabe destacar igualmente por su importancia en la reciente reforma de la LECrim, y de manera similar a lo que se hacía en el punto anterior, la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo, relativa al derecho a la información en los procesos penales, pero incluso anterior a aquella, y más importante aún, la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho de interpretación y traducción en los procedimientos penales, que no sólo prevé con carácter general este derecho, sino que exige una traducción de calidad; además de imponer la obligación de que los documentos “*esenciales*” del proceso sean traducidos correctamente en el idioma del detenido, incluyendo expresamente aquí los autos de prisión, sentencias y escritos de acusación.

3.1.6. Contenido de la comparecencia del art. 505 LECrim y análisis de los posibles motivos de prisión provisional, con o sin fianza.

Por lo que respecta a la comparecencia, prevista en el artículo 505 LECrim, tiene por objeto acordar la prisión provisional o libertad provisional con fianza de los detenidos, a solicitud del Ministerio Fiscal o partes acusadoras, en todos aquellos casos en que no se

decrete su libertad sin fianza y, como máximo, dentro de las 72 horas siguientes a la puesta a disposición judicial de los mismos.

En dicha Audiencia –añade– si el Fiscal o parte acusadora solicitan alguna de las mencionadas medidas, pueden los detenidos, que comparecen a la misma con sus abogados, alegar lo que estimen oportuno así como proponer medios de prueba que puedan practicarse en el acto o en el referido plazo de 72 horas, a cuyo efecto este artículo garantiza el derecho del abogado de cada imputado de acceder a todos los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar su privación de libertad.

Por lo que respecta a la motivación de la prisión provisional, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 503 LECrim, que exige como requisitos para que proceda acordarla, la existencia en la causa de uno o varios hechos delictivos castigados con pena igual o superior a dos años de prisión, o inferior si el imputado cuenta con antecedentes penales por delito doloso, la existencia de motivos bastantes para creerle responsable de los mismos y, por último, que con la prisión se persiga uno de los siguientes fines:

–Garantizar la presencia en el proceso de este sujeto, con fundamento en el riesgo de fuga apreciable.

A efectos de valorar la concurrencia de este riesgo, prevé que se atenderá tanto a la naturaleza del hecho y gravedad de la pena susceptible de imposición, como a la situación familiar, laboral y económica del encausado, así como a la inminencia de celebración del juicio.

–Evitar la ocultación, alteración o destrucción de pruebas relevantes por el mismo, atendiendo a su capacidad para acceder por sí o por terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros investigados, testigos o peritos.

–Evitar que atente contra bienes jurídicos de la víctima.

–Evitar la reiteración delictiva, en atención a las circunstancias del hecho cometido y la gravedad de los nuevos hechos delictivos que se pueda cometer.

Por lo que respecta la fianza, por su parte, debe estarse a lo dispuesto en los artículos 531 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a destacar el primero de ellos que fija su concreción en atención a *“la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del penado y*

demás circunstancias que puedan influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la Autoridad judicial”, refiriendo así también el riesgo de fuga.

3.1.7. Posibilidades de recurrir sendos autos de prisión provisional

En este punto, debe referirse principalmente la previsión legal de dicha posibilidad, contemplada en el artículo 507 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que establece que *“contra los autos que decreten, prorroguen o denieguen la prisión provisional o acuerden la libertad del investigado o encausado podrá ejercitarse el recurso de apelación en los términos previstos en el artículo 766, que gozará de tramitación preferente”*; el cual deberá resolverse en el plazo máximo de 30 días. Así como el artículo 518 de esta Ley, que establece que *“los autos en que se decrete o deniegue la prisión o excarcelación serán apelables sólo en el efecto devolutivo”*.

Por lo que respecta a los motivos de dicho recurso, no es necesario añadir aquí ningún artículo ni norma aplicable, toda vez que ya se ha venido desarrollando al determinar la legislación aplicable a cada una de las cuestiones anteriores, en especial en la relativa a la prisión provisional y los requisitos del artículo 503 LECrim, cuya concurrencia o no justificaría el recurso en cuestión.

3.1.8. Posibilidades de incoar un procedimiento de Habeas Corpus

Para terminar este apartado, resulta aplicable a esta cuestión el artículo 17.4 de nuestra Constitución, que establece que *“la ley regulará un procedimiento de "Habeas Corpus" para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente”*.

Dicha norma a que se refiere la CE es la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de Habeas Corpus, que en su artículo 1 establece que mediante este procedimiento se pondrá inmediatamente a disposición de la Autoridad judicial competente cualquier persona detenida ilegalmente, entendiendo como tales:

a) Las que lo fueren por una autoridad, agente de la misma, funcionario público o particular, sin que concurren los supuestos legales, o sin haberse cumplido las formalidades prevenidas y requisitos exigidos por las Leyes.

b) Las que estén ilícitamente internadas en cualquier establecimiento o lugar.

c) Las que lo estuvieran por plazo superior al señalado en las Leyes, si transcurrido el mismo, no fuesen puestas en libertad o entregadas al Juez más próximo al lugar de la detención.

d) Las privadas de libertad a quienes no les sean respetados los derechos que la Constitución y las Leyes Procesales garantizan a toda persona detenida.

Por lo que se refiere a la concurrencia de tales circunstancias, dado su desarrollo a lo largo de los apartados anteriores resultaría cuanto menos redundante reiterarlo de nuevo en este punto, al haberse tratado ya la legislación relativa tanto a los requisitos de la detención y prisión provisional, su duración y en especial de los derechos del detenido o preso que deben respetarse en la misma, consagrados en el reiterado artículo 520 LECrim. Pudiendo añadir, no obstante, un derecho de dicho artículo no mencionado hasta ahora pero relevante para el presente supuesto, como es el de “*que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, sin demora injustificada, su privación de libertad y el lugar de custodia en que se halle en cada momento*”, a lo que se añade que “*los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la oficina consular de su país*” (art. 520.2.e)).

Igualmente se prevé esta posibilidad en el artículo 9.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 5.4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, que reconocen el derecho del privado de libertad de poder presentar recurso ante un órgano judicial a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de la detención y ordene la puesta en libertad si fuera ilegal.

3.2. Jurisprudencia aplicable

Vista la legislación actual aplicable a las cuestiones del supuesto objeto de dictamen, conviene hacer a continuación una breve referencia a cuál es el criterio por el que han venido optando nuestras tribunales, tanto en lo que se refiere a nivel nacional como a nivel de las diferentes provincias.

Señalar antes de comenzar que, dado el carácter relativamente reciente de la reforma de la LECrim, y de cara precisamente a valorar no sólo el cambio operado por dicha reforma sino en qué medida el criterio jurisprudencial existente con anterioridad sería

aplicable o no a un supuesto de fecha tal como el que se nos plantea, se referirán sobre todo sentencias anteriores a la reforma, cuyos criterios en muchos casos se verá como dejan de ser aplicables desde ese momento.

3.2.1. Fundamentación jurídica de las detenciones.

La fundamentación de la detención acordada judicialmente ha sido objeto de abundante jurisprudencia a nivel provincial y nacional, si bien planteada mayoritariamente como una cuestión indirecta. No obstante, cabe mencionar algunas resoluciones al respecto.

El Auto de la Audiencia Provincial de Murcia (Sección 5ª), nº. 59/2010, de 23 febrero, reconocía la procedencia del auto judicial acordando la detención en un caso similar al del objeto de este dictamen, señalando que: *“Los delitos de blanqueo de capitales, prevaricación, negociaciones prohibidas a los funcionarios, cohecho, fraude fiscal y tráfico de influencias, entre otros, son sancionados en el Código Penal con penas de prisión graves, circunstancia que, junto a las demás normas procesales a que hemos hecho referencia confieren cobertura legal más que suficiente para decretar la medida que se cuestiona”*. Sobre la motivación del auto de detención, permitía la parquedad en su contenido, que no completa ausencia de motivos, e incluso la posibilidad de motivación por remisión al atestado policial, con base en lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 1ª, nº 127/2000, de 16 de mayo.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre este tema en sentencias posteriores, como la Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) nº. 179/2011 de 21 noviembre, en la que se exigía, a fin de que la detención fuera constitucional, que la autoridad judicial *“se exprese a través de una resolución judicial debidamente motivada en que se ponga de manifiesto el presupuesto habilitante de la medida y se pondere adecuadamente la concurrencia del fin constitucionalmente legítimo que justifique la limitación del derecho a la libertad personal”*, no permitiendo que la presunción de dicho motivo se reservara al ámbito de reflexión interna del Magistrado instructor, que *“debe quedar debidamente plasmado y razonado en la resolución judicial que acuerde la adopción de la medida cautelar”*, incluso en el caso de que haya recaído una declaración de secreto sobre las actuaciones, lo que establecía por remisión a la STC 143/2010, de 21 de diciembre.

Con fundamento en dichas consideraciones, llegaba a afirmar la ilegalidad de la detención, por no bastar con constatar en el Auto la existencia de indicios de criminalidad en la conducta del sujeto afectado, sino además deber referirse el fin constitucional legitimador de la detención, valorado atendiendo a todas las circunstancias del caso.

Sin embargo, no desarrollaba cuáles serían los posibles fines legitimadores de la detención, sobre lo que, no obstante, ya se pronunciaba con anterioridad la STC 128/1995, de 26 de junio, refiriendo al efecto la existencia de riesgos relevantes para el desarrollo normal del proceso, para la ejecución del fallo o, en general, para la sociedad, como la sustracción del imputado de la acción de la Administración de Justicia, la obstrucción de la instrucción penal y la reiteración delictiva.

E igualmente, desde hace ya bastantes años, se ha venido pronunciando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la motivación de esta clase de privaciones de libertad y la duración razonable (no sólo de la detención, sino del proceso en su conjunto), y en particular sobre el principio de proporcionalidad que debe regir su adopción; como puede apreciarse, entre otras, en la STEDH de 27 de junio de 1968 (Caso Neumeister) o en la STEDH de 10 de noviembre de 1969 (Caso Stogmüller). De estas y más sentencias del Tribunal en el mismo sentido se extraía la conclusión de que sólo sería admisible la privación del derecho a la libertad ambulatoria que fuera adecuada y necesaria para alcanzar las finalidades del artículo 5 del CEDH, y siempre y cuando tal injerencia se encontrara en una razonable relación con el objetivo perseguido.

E igualmente, en cuanto al carácter razonable de los indicios delictivos que justificarían su adopción (“*fumus commisi delicti*”), cabe mencionar las SSTEDH de 1 de julio de 1961 (Caso Lawless), de 22 de mayo de 1984 (Caso De Jong, Baljet y Van Den Brink), y de 30 de septiembre de 1990 (Caso Campbell y Harley), según las cuales se cumpliría dicho requisito cuando los hechos o informaciones pudieran convencer a un observador objetivo de que el privado de libertad puede haber cometido el delito del que es sospechoso, en atención al conjunto de circunstancias del caso concreto. Por tanto, no bastarían meras sospechas o creencias para su adopción, siendo necesaria en todo caso la existencia de datos objetivos.

Señalar por último en este punto, y como se adelantaba a su inicio, que además de las mencionadas, se hará referencia luego a otras sentencias en que, sin desarrollarse

directamente esta cuestión, se contempla la procedencia de la detención de sujetos imputados por delitos idénticos o muy similares a los del supuesto analizado.

3.2.2. Fundamentación jurídica de las medidas complementarias a la detención: registro de libros, papeles y equipos informáticos de los detenidos.

En primer lugar, por lo que se refiere a la consideración de domicilio de los lugares inspeccionados, si bien la cuestión ha quedado resuelta tras las últimas reformas de la LECrim, fue objeto de un amplio debate jurisprudencial, dándose soluciones claras al respecto tanto por el Tribunal Supremo como por el Tribunal Constitucional, que atribuyeron dicha condición tanto al despacho profesional (p.e: STS de 11 de octubre de 1993) como a la habitación de hotel (STC de 17 de enero de 2002).

Pasando a analizar el criterio jurisprudencial aplicable a las medidas acordadas en este caso, cabe mencionar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas (Sección 2ª), nº 66/2003, de 18 junio, relativa al registro de libros y papeles. Dicha sentencia consideraba la medida como procedente, por acordarse mediante resolución judicial motivada, que se basaba en un supuesto de tráfico de drogas, en la sospecha fundada de que en ese momento podrían existir otras personas que hubieran participado en el delito y que, tan pronto se enteraran de la detención, pudieran hacer desaparecer las fuentes de prueba objeto de la medida. Señalaba además que no era necesaria la presencia del interesado en su práctica a efectos de validez en caso de resistencia del mismo, secreto de sumario, urgencia o fuerza mayor.

También puede mencionarse la Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares (Sección 1ª), nº 98/2011, de 22 de septiembre, que, con anterioridad a la reforma reciente de la LECrim, desarrollaba la regulación de la medida de registro de equipos informáticos, remitiéndose al efecto a la de entrada y registro en general, tanto en lo relativo a la necesidad de resolución judicial motivada acordándola, con un fin legítimo, como sería la investigación de un delito, como en lo referido a la intervención o no del interesado, señalando igualmente la posible necesidad de una segunda autorización para averiguar el contenido de dichos equipos una vez intervenidos en cumplimiento de la primera, lo que exigía expresamente de tratarse de datos amparados por el secreto de las comunicaciones.

Por otro lado, ya a nivel nacional, pueden mencionarse varias sentencias del Tribunal Supremo. En primer lugar, la Sentencia del Tribunal Supremo nº 1908/2002, de 15 de noviembre contemplaba la posibilidad de la motivación del auto acordando el registro domiciliario por referencia al atestado policial.

En segundo lugar, la STS nº 974/2012, de 5 de diciembre (Caso Ballena Blanca) analizaba la procedencia del registro de despacho profesional de abogado, respecto del cual se refería la necesidad de autorización judicial con base en los derechos de secreto profesional e intimidad de los clientes, amparo que, señalaba, no sería de carácter absoluto, sino susceptible de restricciones (permitiendo así la medida de registro) cuando concurra un fin constitucionalmente legítimo, se prevea por ley, se acuerde por resolución judicial motivada y sea proporcionada al fin perseguido (STC 233/2005, de 26 de septiembre).

En cuanto a la motivación del auto de entrada y registro, esta sentencia fundaba su legitimidad en la existencia de indicios suficientes para considerar razonable y fundada la sospecha acerca de la comisión del delito y de la participación en él de los sospechosos, pero sin exigir en este momento inicial del proceso una justificación fáctica exhaustiva, así como de la relación del domicilio con aquel, *“lo cual puede suceder en los casos en los que puedan encontrarse en el domicilio efectos o instrumentos del delito”*, permitiendo igualmente la motivación por remisión.

Por último, referir la STS nº 112/2014, de 3 de febrero, en el mismo sentido que la anterior, en que se reconocía la procedencia de la entrada y registro y debida fundamentación del auto acordándola, pero sin darse una mera remisión al atestado policial, *“sino que reseña de forma singularizada cuáles eran las consistentes sospechas que concurrían para adoptar la medida de investigación limitadora de los derechos fundamentales de los imputados”*.

3.2.3. Legalidad del seguimiento periodístico y captación de imágenes del primer detenido.

Incluso antes de la reforma de la LECrim, esta cuestión ha sido objeto de análisis por nuestros tribunales, tanto desde el punto de vista de la actuación de los agentes o del juzgado como de los periodistas.

Por lo que respecta a la actuación de los primeros, en la reciente Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) n° 508/2015 de 27 de julio, se refería indirectamente a esta cuestión al analizar la legalidad de la detención en un supuesto en que se había acordado el secreto de sumario, reconociendo que *“La detención se dirige contra una persona sin antecedentes penales ni policiales, y tuvo una provocada atención mediática, con el consiguiente atentado a su fama y honor, provocada solo por quien la conocía y podía avisar a los medios de comunicación, puesto que la causa estaba secreta: el Juzgado de Instrucción o sus funcionarios dependientes, incluidos los policiales, o el Ministerio Fiscal”*.

En cuanto al proceder de los periodistas, se plantea el debate de la colisión entre el derecho al honor, intimidad y propia imagen del detenido y la libertad de información que ampara a aquellos, el cual ha sido objeto de abundante jurisprudencia tanto penal como civil, pudiendo referir al efecto la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), n° 812/2010, de 29 de noviembre, que en un caso contrario al aquí analizado (el detenido realizaba una serie de manifestaciones acerca de su supuesta detención ilegal contra un Guardia Civil en rueda de prensa, alegando éste último la vulneración del derecho al honor), consideraba la prevalencia de la libertad de información frente al derecho al honor, que no entendía vulnerado, en tanto se cumplían los requisitos de relevancia pública o interés general de la información divulgada, intensidad insuficiente del *“ataque”* para atentar contra el honor, y veracidad de la información que *“no empece que la total exactitud de la noticia pueda ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado”*.

Centrándonos en su análisis por la jurisprudencia penal, cabe mencionar la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, n° 258/2015, de 8 de mayo de 2015, que, por aplicación de los mismos requisitos referidos en la anterior, apreciaba la vulneración del derecho al honor precisamente por la divulgación por un medio de comunicación de información del imputado sin la debida veracidad o contraste con fuentes fiables y objetivas al alcance del informador, desarrollando el requisito de veracidad como garantía prevista a fin de excluir del amparo de la libertad de información a quienes se comporten *“de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente, lo que ha de entenderse sin perjuicio de que su total exactitud pueda ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado”*.

Exigiendo además una especial diligencia en los casos en que, por su propio contenido, la noticia suponga un descrédito en la consideración de la persona a que se refiere, así como en atención a su derecho a la presunción de inocencia, la mayor o menor trascendencia de la información, o la condición del afectado, que alcanzaría su máximo grado cuando se tratara de persona privada.

Puede destacarse también la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo nº 555/2011, de 2 de diciembre, que mantenía la misma prevalencia de la libertad de información en un caso en que se dio publicidad a la detención e ingreso en prisión, como en el presente, por entender que la naturaleza del delito (robo con violencia) y trascendencia social de tales conductas justificaban no solo el interés público especial de la información, sino incluso el que se expresaran los datos de identidad de los detenidos, aún no tratándose de personas públicas. Decisión que basaba además en la objetividad de la noticia, limitada a publicitar la detención y sus causas, y su parecer acerca de que es *“fácilmente comprensible para cualquier persona que la detención policial no equivale a autoría de los hechos (STS 20 de julio de 2.005)...”*.

No sólo eso, sino que afirmaba la legalidad de las fotografías tomadas de los detenidos por las mismas razones, en tanto consideraba que, conforme al criterio del Tribunal Constitucional, la libertad de información por medio de la imagen gráfica tendría la misma consideración que la libertad de información escrita u oral, de manera que recibiría el mismo tratamiento.

También en el ámbito provincial podemos mencionar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sec. 9ª, de 21 de mayo de 2015, nº 221/2015, que con base en los criterios mencionados hasta ahora, consideraba igualmente no vulnerado el derecho al honor del imputado por la información difundida por varias cadenas televisivas, dado el interés público de la misma—derivado de la entidad del delito supuestamente cometido— y al relatarse los hechos tal y como estaban el día en que se difundió la noticia, y tratarse de una información veraz y contrastada, lo que no entendía desvirtuado por que posteriormente fuera desmentida a raíz de la investigación.

También analizaba la cuestión del derecho a la propia imagen, entendiendo que no se veía perjudicado en este caso meramente por la brevedad y poca claridad de las imágenes tomadas del detenido, si bien refiriendo al respecto una falta de proporcionalidad por parte de los medios de comunicación, al no apreciar razones de interés público que

justificaran la difusión de imágenes de una persona privada anónima, no conocida por el público en general, con motivación de la acusación de delito grave estando en una fase incipiente de investigación.

3.2.4. Momento, forma de designación y contenido de las asistencias letradas a los dos detenidos.

Sobre la necesidad de asistencia letrada en estos casos se ha pronunciado el Tribunal Supremo en numerosas sentencias, como por ejemplo en la STS nº 1309/2004, de 2 diciembre, en la que se establecía que, a diferencia de lo que sucedería con el imputado no detenido, la asistencia letrada es necesaria desde los primeros trámites de investigación cuando el afectado ha sido objeto de detención.

De igual manera, se pronunciaba con anterioridad en STS nº 817/2000 de 10 julio, en la que se planteaba la posible vulneración del derecho a asistencia letrada por no haber requerido el Juzgado al Colegio de Abogados la designación de abogado de oficio a petición del detenido, en un primer momento en que, dado el estado de salud de éste, tuvo que ser ingresado hospitalariamente. Consideraba el Tribunal al respecto que la asistencia letrada sólo sería necesaria, a efectos de su validez, en los actos en que fuera necesario garantizar la contradicción, entendiendo que en el supuesto debatido, en que, estando hospitalizado el detenido no se practicó ninguna prueba que exigiera su presencia, no se habría vulnerado el derecho constitucional.

La cuestión relativa al plazo en que debe presentarse el letrado en las dependencias policiales, y las consecuencias de su comparecencia tardía, han sido igualmente valoradas por este Tribunal, como puede verse en la STS nº 831/2001, de 14 mayo, en que se planteaba la posible vulneración del derecho a la presunción de inocencia del detenido, por la demora en la intervención de su letrado, y sobre la cual se disponía que la mera demora no era suficiente para entender vulnerados los derechos del detenido, para lo cual es necesario que dicho retraso hubiera tenido un efecto relevante y acreditado para su defensa.

En cuanto a las diligencias en que se precisa su intervención, también han sido abundantes los pronunciamientos de este Tribunal, pudiendo citar al efecto, la STS

n°1143/2006 de 22 noviembre, que limitaba dicha asistencia a las diligencias policiales y judiciales de declaración y reconocimiento de identidad del detenido, excluyendo de dicha necesidad una diligencia policial de búsqueda y localización de droga atribuida al detenido realizada con posterioridad a su detención. La STS n° 1277/2006 de 21 diciembre excluía su intervención como requisito de validez en la diligencia de entrada y registro.

Por otro lado, la STS n° 721/2014 de 15 octubre exigía la intervención del letrado en el momento en que el detenido realizaba una primera declaración en dependencias policiales reconociendo los hechos imputados, a efectos de eficacia probatoria de la misma, no pudiendo considerarse una declaración espontánea que no requiriera su presencia, remitiéndose al efecto a la STS n°. 229/2014, de 25 de marzo. Y la STS n° 734/2014 de 11 de noviembre defendía su intervención en la diligencia de obtención de material biológico para la determinación de ADN no codificante del detenido con destino al registro policial.

Por último, en cuanto a las facultades del letrado respecto del detenido, además del criterio ya referido del Tribunal Supremo sobre las diligencias en que debe intervenir, el Tribunal Constitucional se ha venido pronunciando sobre ello desde hace tiempo. Así, en STC 199/2003, dispuso que *“el Letrado debe asegurar con su presencia personal que los derechos constitucionales del detenido sean respetados, que no sufra coacción o trato incompatible con su dignidad y libertad de declaración y que tendrá el debido asesoramiento técnico sobre la conducta a observar en los interrogatorios, incluida la de guardar silencio, así como sobre su derecho a comprobar, una vez realizados y concluidos con la presencia activa del Letrado, la fidelidad de lo transcrito en el acta”*.

También en Auto del TC n° 23/2006, de 30 de enero: *“La exigencia de asistencia letrada al detenido al tiempo de prestar declaración en sede policial, con absoluta libertad del Letrado para intervenir en la práctica de dicha diligencia, cuidando que sean respetados en su integridad los derechos de su defendido, haciendo las observaciones que juzgara oportunas y denunciando ante las autoridades judiciales competentes aquellos comportamientos policiales que, en su caso, pudieran resultar lesivos de tales derechos, constituyen prevenciones que respetan escrupulosamente el contenido del derecho fundamental reconocido en el art. 17 CE... Asimismo en el curso de su declaración, el detenido obviamente puede contar con el preceptivo asesoramiento técnico al celebrarse la misma bajo la garantía de la contradicción”*.

Pero también el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha desarrollado el derecho a la asistencia letrada del detenido en numerosas sentencias, como en la STEDH de 13 de mayo de 1980 (Caso *Ártico*), o, con carácter más reciente, en las SSTEDH de 27 de

noviembre de 2008 (Caso Salduz v. Turquía), de 24 de septiembre de 2009 (Caso Pishchalnikov v. Rusia) y de 13 de octubre de 2009 (Caso Dayanan v. Turquía), en las que se planteaba la vulneración del ya referido artículo 6 del CEDH por la falta de asistencia de letrado al detenido en dependencias policiales.

3.2.5. Especialidades de la privación de libertad del detenido extranjero que no habla español.

Esta cuestión, y más concretamente el derecho de detenido de ser informado en modo que le sea comprensible, y contando con intérprete en el caso de ser extranjero que no habla el idioma español, ha sido igualmente tratada en numerosas ocasiones por nuestros tribunales, y en especial por el Tribunal Supremo.

Así, en STS nº 344/2003, de 6 de marzo, exigía el pronto y diligente cumplimiento de este derecho del detenido por los agentes encargados de la detención, pero *“sin pretender que ya en el mismo instante y lugar de la detención, deba estar presente, si materialmente y por razones de fuerza mayor, ello es imposible”*, y previendo que la falta de presencia de dicho intérprete en el momento de la detención no impediría a la Policía la práctica de las diligencias necesarias para la comprobación del delito y averiguación del delincuente, incluidas las de intervención de los efectos y pruebas del mismo. Criterio que mantuvo igualmente en su Sentencia nº 717/2008 de 12 noviembre, en la que se tenía por no vulnerado el derecho del detenido extranjero pues, aunque en el momento de la detención se le informó en castellano, dicha diligencia fue repetida luego en las dependencias policiales con abogado e intérprete.

Podemos destacar también en este punto, adelantando además la cuestión relativa al procedimiento de Habeas Corpus, la STS nº 61/2011, de 17 de febrero, que consagraba el derecho a intérprete como vinculado no a la condición de extranjero del acusado o detenido, sino al conocimiento real por éste de la lengua en que se siga el proceso, previendo que el incumplimiento de su derecho de información *“puede suponer la nulidad de las pruebas ilegítimamente obtenidas, la incoación de un procedimiento de Habeas Corpus para solicitar la puesta a disposición del detenido, la denuncia de posibles infracciones disciplinarias o periciales e inclusive interponer recursos ante los órganos jurisdiccionales y ante el Tribunal Constitucional en amparo”*.

Pero los tribunales españoles no han sido los únicos que se han pronunciado acerca de este tema, pudiendo encontrarse diversas sentencias en las que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha analizado el derecho a intérprete, como la STEDH de 14 de octubre de 2014 (Caso Baytar v. Turquía), referida al interrogatorio bajo custodia policial y sin asistencia del reiterado profesional de un individuo que no tenía un dominio suficiente de la lengua nacional. En este caso, el TEDH entendió vulnerado el ya referido art. 6 del CEDH, al considerar que, sin la posibilidad de entender las preguntas que se le hicieron y sin tener una idea precisa de los presuntos delitos, el afectado no había sido puesto en condiciones de apreciar plenamente las consecuencias de renunciar a su derecho de guardar silencio y el derecho a la asistencia jurídica.

3.2.6. Contenido de la comparecencia del art. 505 LECrim y análisis de los posibles motivos de prisión provisional, con o sin fianza.

Visto el contenido de la comparecencia en el apartado de la legislación aplicable, conviene referir aquí, simplemente que, al igual que el resto de cuestiones, ha sido objeto de análisis jurisprudencial, en especial no tanto en lo que respecta a su contenido propiamente, sino al plazo en que debe celebrarse. Por ejemplo, el Auto de la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 3ª) nº 205/2012, de 22 noviembre dejaba sin efecto el Auto de Prisión Provisional con base en la omisión por parte del Juzgado instructor del pronunciamiento de libertad o prisión, previa celebración de la comparecencia del art. 505 LECrim, dentro de las 72 horas siguientes a la detención.

Pasando al tema principal, cual es el de la prisión provisional, y la posibilidad de fianza o no, podemos referir, como regla general, el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid nº 618/2015, de 20 julio, que defendía la necesaria y suficiente motivación del auto de prisión, exigencia inexcusable incluso en el caso de secreto sumarial.

En cuanto a los motivos concretos en que puede fundamentarse la prisión, la Audiencia Provincial de Girona, en Auto núm. 598/2004, de 15 octubre, analizaba el motivo de riesgo de ocultación de pruebas, el cual no llegaba a apreciar por el previo registro del domicilio del detenido, la falta de declaración de secreto de las actuaciones y la publicidad a través de los medios de comunicación de los hechos en cuestión, lo que, entendía, impedía al detenido incidir negativamente en el desarrollo del proceso. Por otro

lado, valoraba también el riesgo de fuga, que entendía no inexistente pero sí minimizado, dada la gravedad de la pena que se le podía imponer, que se veía minorada por el arraigo familiar y laboral del detenido.

No obstante, pese a dicho riesgo mínimo, establecía la prisión provisional con fianza, a fin de salvarlo totalmente; de manera similar a lo que se hace con el primero de los detenidos en el caso objeto de dictamen.

La Audiencia Provincial de Madrid, por su parte, consideraba en el Auto nº 923/2012 de 2 marzo, que el arraigo familiar y laboral del detenido en España era suficiente para no apreciar dicho riesgo de fuga, si bien también lo basaba en su comparecencia voluntaria ante el Juzgado cuando fue llamado, llegando a una conclusión totalmente opuesta en el Auto nº 2/2012 de 11 enero. En este caso, se entendía que la significativa gravedad de la pena que podía imponerse generaba por sí sola un riesgo de fuga que el mero hecho del arraigo en territorio nacional no eliminaba completamente.

En lo que respecta al preso extranjero en particular, cabe añadir a las anteriores resoluciones, el Auto del Tribunal Constitucional nº 100/2003, de 25 de marzo, que estimaba la procedencia de la prisión sin fianza con base en la falta de lugar fijo de residencia y carencia de domicilio del detenido, así como por “*tratarse de persona extranjera sin arraigo y no haber acreditado vida familiar o laboral alguna*”. Y en el ámbito provincial, la AP Madrid ha venido manteniendo igualmente el criterio de la prisión sin fianza por el riesgo de fuga derivado de la falta de arraigo y la gravedad de la pena, tanto cuando el extranjero detenido tiene la nacionalidad de un país no perteneciente a la Unión Europea (Auto nº 527/2011 de 12 septiembre: detenido chino), como cuando pertenece a un Estado miembro (Auto nº 42/2012 de 25 enero: detenido de nacionalidad francesa, como en este caso).

No obstante, aunque la regla general en estos casos es la de prisión sin posibilidad de fianza, se han dado algunas excepciones, como puede apreciarse en la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala), de 28 de septiembre de 2010, sobre el llamado “*Caso Mangouras contra España*”, relativa al naufragio del buque Prestige, que partía del Auto de fecha de 17 de noviembre de 2002 dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de La Coruña acordando la prisión provisional del demandante extranjero, eludible con fianza de elevado importe, calculada atendiendo a la entidad de los delitos presuntamente cometidos, la condición de extranjero del recurrente y la

absoluta falta de arraigo en España, que generaba el riesgo de que no compareciera, así como por el entorno mercantil en que trabajaba el afectado. Resultando relevante de esta Sentencia no sólo la referida previsión, sino además el criterio de los votantes disidentes, que estimaban que, a efectos de la valoración del riesgo de fuga, no bastaría con tener en cuenta la nacionalidad extranjera y la falta de arraigo en España del detenido, sino todas aquellas circunstancias personales relevantes del mismo, como serían sus ingresos, su edad, su conducta previa a la comisión del hecho delictivo, su pertenencia a otro Estado miembro de la UE, y su situación familiar.

3.2.7. Posibilidades de recurrir sendos autos de prisión provisional

Por lo que respecta a esta cuestión, basta con remitirnos al apartado anterior para ver numerosas sentencias referidas a los motivos en que puede fundamentarse la prisión provisional y cuya falta justificaría la posibilidad de recurrir el auto acordándola. Así, en cuando al detenido español, hemos visto diversas sentencias que analizaban los motivos de ocultación de pruebas y riesgo de fuga y cuándo concurren o no.

No obstante, conviene añadir en este punto, junto a las ya mencionadas, otras varias que contemplan la prisión provisional en atención a las mismas conductas delictivas que se imputan a los detenidos en el caso que nos atañe, principalmente de la Audiencia Nacional. Como más reciente, puede aludirse la Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal) nº 261/2014, de 17 de diciembre, en que se refería la prisión provisional del imputado por delitos de blanqueo de capitales, falsedad documental, contra la Hacienda Pública, cohecho, tráfico de influencias, malversación de caudales públicos, fraude, prevaricación..., apreciando tanto el riesgo de fuga, por los medios económicos propios y de la posible organización a que pertenecía con que contaba para preparar la huida, como el de ocultación/destrucción de pruebas, por su capacidad de interferencia e influencia en otros imputados, testigos o peritos.

También del 2014, cabe destacar la Sentencia de la AN, Sala de lo Penal, nº 98/2014, de 12 de mayo, que igualmente, por delitos de cohecho, falsedad documental..., estimaba la corrección de la prisión provisional, por entender que el arraigo familiar y social del detenido en España no era suficiente para excluir el riesgo de fuga, cuando éste dispone de un patrimonio ilícito fuera del territorio nacional que le puede permitir ubicarse

fácilmente en otro país que impida o dificulte su comparecencia. Criterio igualmente mantenido en el Auto de la Audiencia Nacional, Juzgados Centrales de Instrucción de Madrid, recurso 85/2014, de 4 de noviembre de 2014.

Por lo que respecta al detenido extranjero en particular, además de las sentencias referidas hasta ahora, estimo conveniente añadir el Auto del Juzgado Central de Instrucción de la Audiencia Nacional, de 25 de junio de 2014, que reconocía la prisión preventiva del imputado extranjero por delitos contra la administración pública, contra la Hacienda pública, blanqueo de capitales y estafa procesal, no sólo por el riesgo de destrucción de pruebas sino también por el de fuga, basándose en la elevada penalidad del conjunto de ilícitos penales que se le atribuían, la elevada responsabilidad pecuniaria que de ellos podría derivarse y la posible posesión de un patrimonio ilícito relevante en el extranjero, que no se vería excluido por su mero arraigo en España, equiparable al de un ciudadano nacional. Si bien cabe destacar que en este caso se establecía una fianza, aunque de importe bastante elevado.

3.2.8. Posibilidad de incoar un procedimiento de Habeas Corpus

En primer lugar, y al margen del criterio jurisprudencial existente respecto de los concretos motivos en que podría basarse este procedimiento, cabe destacar cómo nuestro Tribunal Constitucional se ha venido pronunciando de manera frecuente y desde hace tiempo, acerca de cuándo procede la incoación de un procedimiento de Habeas Corpus y, a fin de que ello sea posible, cuándo estamos ante una detención ilegal. Así, el Habeas Corpus ya se definía, entre otras, en la STC nº 287/2000, de 27 de noviembre, como un proceso de cognición limitada entendido como instrumento de control judicial que versa sobre aspectos o modalidades de la detención o situaciones irregulares de privación de libertad. En cuanto a su naturaleza, la STC nº 208/2000, de 24 de julio, establecía que no es ni un proceso contencioso-administrativo sobre la regularidad del acto o vía de hecho que origina la privación de libertad, ni tampoco un proceso penal sobre la eventual comisión de un delito de detención ilegal; sino una tercera vía dirigida a verificar la conformidad a Derecho de esa situación de privación de libertad.

En cuanto a la concurrencia de dicha detención la STC nº 94/2003 de 19 de mayo, la STC nº 23/2004 de 23 de febrero, la STC nº 122/2004 de 12 de julio, o la STC nº

303/2005 de 24 de noviembre, entre otras, establecían que sería presupuesto necesario en todo caso que se dé una privación de libertad real y efectiva y que la misma no haya sido acordada judicialmente; requisito este último que se desarrollará con más detalle en posteriores apartados.

Por lo que respecta a los motivos en que puede fundamentarse, y como sucedía con la anterior cuestión, ya se han venido refiriendo hasta ahora numerosas sentencias que, si acaso no planteaban directamente el procedimiento de Habeas Corpus, sí sentaban argumentos a favor o en contra de dicha posibilidad en el caso que nos atañe. Así, en relación con el primero de los detenidos, se planteaba dicha posibilidad, en sentido negativo, y entre otros aspectos, tanto al tratar sobre la fundamentación de la detención como en lo relativo al derecho del detenido frente al seguimiento periodístico y la publicidad de la detención por las autoridades antes de llevarse a cabo, cuestiones respecto a las cuales se venía afirmando, como se desarrollará con posterioridad, que no constituirían motivos a efectos de incoar este procedimiento.

En cuanto aplicable no sólo a él sino también al segundo detenido, cabe destacar el criterio jurisprudencial existente en cuanto a la duración de la detención y su consideración a efectos de Habeas Corpus. Aquí pueden referirse las SSTC nº 224/1998 de 24 noviembre, nº 288/2000 de 27 de noviembre y la antes mencionada STC nº 23/2004 de 23 febrero, según las cuales sería detención ilegal no sólo la que superara el plazo máximo de 72 horas sino también la que, sin alcanzar dicho límite absoluto, se prolongara más del tiempo indispensable.

En relación con el detenido extranjero en particular, no sólo referíamos ya argumentos a favor, sino que una de las sentencias mencionadas al hablar de su derecho a intérprete en fase de detención, la STS de 17 de febrero de 2011, ya reconocía la procedencia o al menos la posibilidad de instar un procedimiento de Habeas Corpus con base en su vulneración. No sólo eso, sino que sobre el derecho de información del detenido, que se vería vulnerado en este caso a falta de intérprete, también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en STC nº 141/2012, de 2 de julio, según la cual, basándose a su vez en la jurisprudencia del TEDH, este derecho no sólo constituiría una garantía del derecho a la libertad personal, sino que su infracción resultaría inconstitucional.

Por otro lado, y en sentido contrario, también se ha tratado jurisprudencialmente el derecho que asiste al detenido extranjero de comunicación de la detención a familiar y al

consulado de su país, pudiendo referir al efecto el Auto de la Audiencia Provincial de Las Palmas, nº 73/2006, de 18 enero, en el que se estimaba que la omisión en sede policial de la puesta en conocimiento de la detención a su familia no justificaría por sí sola la ilegalidad de la detención y la procedencia de su puesta en libertad, en tanto no se acreditara un perjuicio en el derecho de defensa del detenido derivado de la incomunicación o de la demora en la misma.

Se concibe jurisprudencialmente el incumplimiento de este deber no tanto como un motivo que justificaría la nulidad de la detención sino más bien que daría lugar a la responsabilidad penal o de otro orden, según su índole, del agente o agentes incumplidores de la misma, como se plantea igualmente en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia nº 706/2009 de 23 noviembre.

3.3. Doctrina aplicable

Por último, considero relevante desarrollar brevemente en qué sentido se han venido pronunciando diversos autores respecto de cada una de las cuestiones a resolver en el presente dictamen.

Si bien no constituyen una fuente de derecho, ni tampoco establecen un criterio de obligada aplicación, resulta interesante referir algunos de ellos por la claridad que arrojan sobre estas cuestiones, y que pueden ayudar a entender las consideraciones a las que llegaré en el siguiente apartado.

Debe señalarse además, de forma similar a como ya se indicaba al inicio del apartado de jurisprudencia aplicable, que las obras y autores que se mencionarán se corresponden a períodos anteriores al de la reciente reforma de la LECrim. No obstante, ello no priva de validez e importancia su criterio, no sólo en la medida en que en muchos casos, como podrá apreciarse, desarrollaban las previsiones reconocidas hoy por la Ley, sino también para ver cómo ha cambiado el criterio respecto de las cuestiones debatidas, y en qué medida podría verse afectada su solución por la nueva redacción legal.

3.3.1. Fundamentos jurídicos de las detenciones.

El tema de la detención, y en particular su fundamentación, ha sido objeto de análisis por diversos autores, pudiendo señalar aquí al efecto, entre otros, a QUERALT JIMÉNEZ con su obra “*Detención policial y Habeas Corpus*” (que desarrolla junto con otros autores que luego aparecerán), PORTILLA CONTRERAS con “*El derecho penal de la libertad y seguridad (de los derechos)*”, REBATO PEÑO con “*La detención desde la Constitución*”, CABALLERO SÁNCHEZ-IZQUIERDO (con su artículo “*Detención judicial. Plazo máximo*”), DE HOYOS SANCHO (“*El derecho a la libertad y a la seguridad en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: el detenido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos*”, “*La detención por delito*”) y ÁLVAREZ GARCÍA (“*La Europa de los Derechos: El Convenio Europeo de Derechos Humanos*”).

Los dos primeros analizaban en sus obras el modo en que puede adoptarse la detención y cómo debe llevarse a cabo, haciendo especial referencia a la duración de la misma prevista legalmente, y afirmando sobre ello, sin género de duda, la concreción del plazo legal de 72 horas como plazo máximo, que no mínimo, de manera que si las investigaciones pudieran concluirse antes o debieran haberse iniciado antes o, en cualquier caso, se dilataran injustificadamente, se trataría de una detención ilegal punible y que, coinciden ambos en considerar, motivaría la incoación del procedimiento de Habeas Corpus.

Plazo éste que CABALLERO SÁNCHEZ-IZQUIERDO concretaba para un caso como el analizado señalando que el cómputo de las setenta y dos horas para legalizar judicialmente la situación personal del detenido comprendería necesariamente el tiempo de la detención policial cuando hubiera sido ordenada por la propia Autoridad Judicial.

PORTILLA CONTRERAS hacía especial hincapié en el tema de las garantías de la detención cuyo incumplimiento la haría ilegal, motivo por el cual se referirá de nuevo más adelante. Sin embargo, QUERALT JIMÉNEZ, al margen de lo referido, centraba su atención en la motivación necesaria para que proceda acordarla, refiriéndose más a la acordada por la policía, pero apoyándose en argumentos igual de válidos para la que acuerda en el caso analizado la autoridad judicial.

A este respecto, exigía la fundamentación con base en la existencia de motivos racionalmente bastantes de la comisión del hecho delictivo por el afectado, fijando el

alcance de estos motivos en lo que resultara de la apreciación por el agente/autoridad de las circunstancias concurrentes en el momento de acordarse la detención—ex ante— sin que se le exigiera en ningún caso una plena correspondencia con la realidad una vez se hubiera puesto ésta de relieve—ex post—. Pero exigiendo en todo caso la existencia en ese momento, demostrable, de tal apariencia delictiva, que no se desvirtuaría por la desaparición a posteriori de los indicios en que se basa.

Esta cuestión era igualmente desarrollada con detalle por la tercera autora mencionada, REBATO PEÑO, que analizaba cada uno de los supuestos de la LECrim en que procede la detención, destacando las previsiones relativas a la detención de procesados, que procedería tanto si el delito que se les atribuye estuviera castigado con una pena superior a la de seis meses a tres años, como si, siendo inferior la pena, por sus antecedentes o circunstancias se previera por los agentes que no iba a comparecer judicialmente el detenido; caso éste último en que no se acordaría de prestar fianza suficiente (único supuesto en que, según DE HOYOS SANCHO, cabría esta posibilidad).

Pues bien, esta autora, además de concretar tales supuestos, ponía de relieve la imprecisión de la Ley con respecto al tema de la fianza, planteando su problemática por no fijar criterio alguno en que deba basar el agente su parecer acerca de la suficiencia o no de la misma, y sobre todo, entendía que el concepto “*procesado*” referido en la LECrim de cara a la detención no sería aplicable únicamente al sujeto respecto del que se hubiera dictado Auto de procesamiento, sino también al mero imputado.

Conviene destacar en este punto el análisis realizado por DE HOYOS SANCHO, no sólo en atención al contenido de la Constitución sino también al ya mencionado artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, resultando especialmente relevante su consideración acerca del requisito de proporcionalidad que debe regir la detención, respecto a lo cual señalaba, con apoyo en la jurisprudencia del TEDH ya mencionada, que sólo sería admisible la privación del derecho a la libertad ambulatoria que fuera adecuada y necesaria para alcanzar las finalidades del artículo 5 del CEDH, de conformidad con lo dispuesto en la CE, y siempre y cuando tal injerencia se encontrara en una razonable relación con el objetivo perseguido.

A efectos de apreciar dicha proporcionalidad, entendía que debían concurrir a su vez tres principios o requisitos: adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto o racionalidad, lo que supondría que, además de servir para el cumplimiento del fin

constitucional pretendido, la detención debería causar un perjuicio al afectado proporcional a la entidad de dicho fin, debiendo optarse en todo caso por aquella medida a través de la cual pudiera alcanzarse el mismo resultado lesionando menos los derechos del detenido. Conclusión ésta especialmente importante de cara a valorar la fundamentación y procedencia de las detenciones analizadas en este dictamen.

Todo ello, tanto la adopción como el posterior mantenimiento de la detención, se reducía a la concurrencia tanto del “*fumus commisi delicti*” como del llamado “*periculum libertatis*”, para cuya apreciación atendía, de manera similar al TC y a los criterios legales que justifican hoy la posterior prisión provisional, principalmente al riesgo de fuga y de obstaculización del procedimiento –para cuya apreciación serían circunstancias relevantes la gravedad del delito, arraigo familiar y social del investigado, antecedentes penales, edad, capacidad económica...–, pero también al de reiteración o continuación delictiva, y la alarma social generado por los hechos.

Por último, por lo que respecta al análisis de dicho artículo 5 CEDH, cabe mencionar igualmente la labor realizada por QUERALT JIMÉNEZ y ÁLVAREZ GARCÍA, los cuales desarrollaban, en términos similares a los anteriores autores, pero desde el punto de vista de la normativa comunitaria, tanto la fundamentación de la detención –haciendo hincapié en la consideración de indicios razonables, que basaban no sólo en el ya referido carácter objetivo sino también en su consideración axiológica– como la razonabilidad de su duración, refiriendo además en relación con esta última cuestión que las autoridades, al decidir si una persona debiera ser puesta en libertad o seguir detenida, están obligadas a tomar en consideración otras medidas alternativas a la prisión para asegurar su comparecencia en el juicio; conclusión relevante tanto por lo que respecta a este apartado como para el relativo a la prisión provisional.

3.3.2. Fundamentos jurídicos del registro de libros, papeles y equipos informáticos de los detenidos

Con respecto a esta cuestión, vamos a mencionar a URIARTE VALIENTE y FARTO PIAY (“*El proceso penal español: jurisprudencia sistematizada*”), IBÁÑEZ LÓPEZ-POZAS (“*La investigación policial y sus consecuencias jurídicas*”), y RIVES SEVA (“*La diligencia de entrada y registro domiciliario*”).

Si bien analizándola desde distintas perspectivas, todos ellos coincidían en considerar que la diligencia de entrada y registro, como la que se acuerda en el supuesto analizado, debe autorizarse por una resolución judicial que esté debidamente fundamentada, tanto en lo que se refiere a los indicios que la justifican—que en el domicilio registrado se van a hallar instrumentos o efectos del delito o libros, papeles o otros objetos que puedan servir para su descubrimiento o comprobación—, los fines perseguidos con la medida—principalmente, la localización y aseguramiento de esas piezas de ejecución o de convicción del delito o del delincuente (conclusiones estas de IBÁÑEZ LÓPEZ-POZAS)— y el concreto domicilio o lugar a registrar, indicando los motivos que vinculen el mismo con el investigado o sus actuaciones ilícitas, pero sin necesidad de determinar a todos sus posibles titulares u ocupantes (según URIARTE VALIENTE y FARTO PIAY).

Concretaba además IBÁÑEZ LÓPEZ-POZAS que, para el concreto supuesto de registro de libros y papeles, debe estarse de manera estricta al criterio legal contenido en la LECrim, exigiendo en todo caso la intervención judicial para que sea posible su práctica.

Pero además de los requisitos anteriores, entendían estos autores que el auto judicial debe motivar la proporcionalidad de la diligencia (según RIVES SEVA, sólo procedería esta medida en caso de infracciones graves) y que está especialmente ajustada al concreto delito que se busca descubrir o comprobar, cuya falta de precisión en la resolución judicial, afirmaba el último autor, privaría de legitimidad a la misma. Añadiendo éste además, de manera similar a lo ya dicho respecto de la detención, que la valoración habría de realizarse teniendo en cuenta los elementos y datos disponibles en el momento de su adopción, refiriendo al efecto la relevancia social y jurídico-penal de la conducta investigada, para lo cual atendía sobre todo a la gravedad de la infracción, derivada tanto de la pena prevista en el Código como de la importancia del bien jurídico protegido, entre otros factores.

No obstante, en tanto se cumplieran esas exigencias, coincidían estos autores, y en especial afirmaba el último de ellos, que el auto acordando esta diligencia sólo precisaría de una sucinta motivación, admitiendo incluso su motivación por remisión al atestado policial, en tanto éste se hubiera basado en un mínimo de datos objetivos y concretos que luego permitieran al juez realizar un juicio sobre su eficacia indiciaria respecto del delito.

Añadir por último, aunque se precisará en un punto posterior, sobre la práctica de estas diligencias, el criterio de RIVES SEVA, que si bien considera, al igual que los

autores que luego se referirán, que no es necesaria la intervención del letrado a efectos de su validez, sí lo sería la del detenido, pues de lo contrario se vulneraría su derecho de defensa.

3.3.3. Legalidad del seguimiento periodístico y captación de imágenes del primer detenido

Aquí conviene referir el criterio mantenido por GARCÍA GALÁN (en diversos artículos publicados en la Revista de Jurisprudencia El Derecho), ROMERO COLOMA, con su obra *“Libertad de información frente a otros derechos en conflicto: Honor, intimidad y presunción de inocencia”*, REBATO PEÑO con *“La detención desde la Constitución”*, ORENES RUIZ en *“Libertad de Información y proceso penal. Los límites”*, y ALMAGRO NOSETE, en *“El caso del esposado absuelto: imágenes retrospectivas de su detención”*.

La primera, desde su condición de jueza en Madrid expuesta a esta clase de asuntos con frecuencia, ha analizado en diversas ocasiones la cuestión relativa al debate entre el derecho al honor del detenido y la libertad de información, que es la que se plantea tras las actuaciones discutidas en este punto. Sobre ello, y de manera similar al resto de autores mencionados, defendía la prevalencia con carácter general de la libertad de información, poniendo de relieve como además era y sigue siendo perfectamente conocido y habitual el que los agentes comuniquen el hecho de la detención a los medios de comunicación, e incluso que sean miembros de los órganos judiciales quienes lo hagan, especialmente motivado por la relevancia pública que pudiera revestir el caso en cuestión.

Partiendo de dicha realidad, analizaba el alcance de la publicidad en los procesos penales y la medida en que la libertad de información podría verse limitada por los derechos de la personalidad del detenido, concluyendo que la información difundida no sólo debía respetar en todo caso la presunción de inocencia del mismo, indicando expresamente la condición del sujeto como mero imputado, detenido... a efectos de evitar su precondena, sino además excluir todo aspecto carente de interés general, como serían los relativos a su vida privada, tanto si fueran de personas anónimas como si fueran tubre de 2010, Año XXXI, Editorial La Ley.

ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, José Ramónivo en cuestión.

Esta libertad, concluía, se reconocería precisamente de cara a proteger a los interesados, para evitar que, a falta de información veraz, se pudieran formar “juicios paralelos” por la opinión pública basados en meras especulaciones o rumores carentes de fundamento.

Criterio igualmente compartido por ROMERO COLOMA Y REBATO PEÑO, de las cuales la primera sobre todo desarrollaba los requisitos necesarios para que prevaleciera la libertad de información, y que concretaba en su veracidad y relevancia pública—como exigencias de los derechos al honor y a la intimidad del detenido, respectivamente—, la imparcialidad y moderación en las opiniones difundidas y la corrección del lenguaje empleado, como garantía de la presunción de inocencia, refiriendo aquí el uso periodístico de la expresión “*presunto autor*”.

Pero ambas autoras coincidían a la hora de considerar un punto de especial interés no sólo para esta cuestión sino para la relativa a la posibilidad de instar un procedimiento de Habeas Corpus, cual sería el de que, en caso de incumplimiento de los referidos requisitos, y en consecuencia, de vulnerarse efectivamente los derechos a la personalidad del detenido, ello no haría por sí solo inconstitucional la detención, sino que justificaría la reclamación por el detenido al sujeto responsable, ya fuera el periodista que difundió la información o el agente/s de la autoridad implicados.

Igualmente, ORENES RUIZ mantenía el criterio de las anteriores, poniendo de relieve al igual que la primera, la habitualidad de que la información procediera de autoridades u organismos públicos, cuya actuación entendía enmarcada no tanto en el derecho a libertad de información sino en el deber de informar sobre asuntos de indudable interés para los ciudadanos, a fin de permitir a los mismos, y en particular a los periodistas, su libertad de información. E igualmente desarrollaba en la obra referida, con sumo detalle, el modo y la medida en que debía relacionarse la libertad de información con los derechos de la personalidad del detenido, señalando igual los criterios de veracidad, relevancia pública y corrección del lenguaje como garantías de los derechos al honor, la intimidad y la presunción de inocencia.

Pero a lo anterior añadía su consideración sobre el derecho a la propia imagen del detenido, respecto del cual defendía, ya antes de la reciente reforma de la LECrim, la necesaria restricción de la libertad en este punto, la necesidad de una especial cautela y prudencia a la hora de difundir imágenes de los detenidos; salvo en ciertos casos, como serían que su difusión obedeciera a la finalidad de colaborar con la Administración de

Justicia, que se tratara de sujetos con relevancia pública (ej: políticos) o cuya imagen fuera suficientemente conocida con anterioridad a la imputación o detención, así como cuando la especial gravedad de los hechos o su mayor repercusión en la opinión pública permitieran apreciar un interés público especialmente relevante.

Cuestión ésta la relativa a la toma de imágenes en particular que igualmente desarrollaba ALMAGRO NOSETE a través del análisis de diversa jurisprudencia del Tribunal Supremo, en virtud de la cual consideraba que la breve utilización de imágenes de la detención de un sujeto luego absuelto no supondría en sí una intromisión ilegítima en el derecho al honor del afectado, siempre y cuando se cumplieran los requisitos antes mencionados en cuanto a la licitud de la información, su carácter público y la veracidad y claridad en su utilización, siendo el principal motivo por el que llegaba a esa conclusión el de la suficiente difusión por los medios de su absolución, lo que a su parecer lograría que la publicidad de esas imágenes no indujera a error a los espectadores acerca de la condición del afectado.

3.3.4. Momento, forma de designación y contenido de la asistencia letrada a los dos detenidos; en particular, diligencias en las que debe estar presente y cuáles son sus facultades de actuación profesional

El tema de la asistencia letrada al detenido ha sido analizado por muchos autores, pudiendo mencionar, entre otros, a ÁLVAREZ RODRÍGUEZ (“*La asistencia letrada y diligencias policiales-prejudiciales*”), URIARTE VALIENTE y FARTO PIAY (ya mencionados), BEJERANO GUERRA (“*Detención Policial y Habeas Corpus*”), LLERA GUTIÉRREZ (“*La asistencia letrada al detenido en comisaría y juzgados: visión práctica*”), REBATO PEÑO (“*La detención desde la Constitución*”) o a ARANGÜENA FANEGO (“*El derecho a la asistencia letrada en la Directiva 2013/48/UE*”; “*La Europa de los Derechos: El Convenio Europeo de Derechos Humanos*”).

Estos autores desarrollaron, principalmente, las diligencias en que es necesaria su presencia, coincidiendo en incluir entre ellas las de declaración y reconocimiento de identidad del detenido, la de recogida de muestras de ADN que precise de acto de intervención corporal o la de apertura de envíos postales, pero excluyendo muchas otras, a destacar, para el caso objeto del presente dictamen, la de entrada y registro domiciliario

y la de lectura de derechos al detenido. No obstante, respecto de la primera, todos ellos coincidían en afirmar que sí sería necesaria la asistencia letrada en el caso de que esta diligencia se practicara después de detenido el afectado y con base en el consentimiento prestado por el mismo en dependencias policiales, por considerar que si era en todo caso necesaria su presencia en la declaración que fundamentaba su adopción también lo sería en la práctica de la misma.

En cuanto al momento y forma de designación del letrado, igualmente se pronunciaron estos autores. Así, ÁLVAREZ RODRÍGUEZ no sólo precisaba el nombramiento desde el momento mismo de la detención, sino también la necesaria comunicación por las autoridades al Colegio de Abogados, incluso si el detenido designara un abogado de su elección, como garantía de que, para el caso de que éste no compareciera, no se viera privado de su derecho de asistencia letrada.

Señalaba además este autor, con base en la redacción legal entonces vigente, la necesaria designación de abogado de oficio tan pronto transcurriera el plazo fijado en la ley sin que compareciera el letrado, defendiendo además que los agentes deberían evitar tomar declaración al detenido hasta entonces.

Dicho criterio sobre el momento de la detención era igualmente compartido por los demás autores mencionados en tanto entendían vinculado el derecho de asistencia letrada al hecho de la detención, independientemente de que en ese momento todavía no fuera a practicarse ninguna diligencia que precisara de su intervención, en tanto este derecho se constituiría como garantía de la integridad física y moral del detenido.

Y por lo que respecta a las facultades del letrado, se ceñían al criterio jurisprudencial sentado por el Tribunal Constitucional y el Supremo, entendiendo que el letrado se constituye como garante de los derechos constitucionales del detenido, velando por su dignidad, integridad y libertad y encargándose de proporcionarle el aseguramiento necesario sobre cómo proceder en los interrogatorios, de cara a evitar la autoinculpación por ignorancia de los mismos, e ilustrándole incluso de su derecho a guardar silencio.

No obstante, en este punto se aprecia con total claridad el modo en que ha ido cambiado la regulación de la LECrim sobre esta cuestión, pues muchos de los autores afirmaban que el papel del letrado en diligencias policiales sería más bien pasivo, como mero garante de los derechos legales del detenido, pero sin intervenir activamente en

ningún momento; conclusión que venía motivada por la previsión legal de la entrevista reservada sólo admisible después de la declaración, mientras que ahora se permite expresamente que también sea antes, importante novedad que ya destacábamos en el apartado legislativo. Lo que se pone de relieve en particular por ARANGÜENA FANEGO a la vista de la Directiva comunitaria, afirmando ya su papel activo en cuanto a las entrevistas previas, intervención en el interrogatorio policial, ruedas de reconocimiento, careos y diligencias de reconstrucción de los hechos.

Pero además cabe hacer una especial mención al análisis que esta última autora realiza no sólo del artículo 6 del CEDH sino, sobre todo, de la Directiva 2013/48/UE, en la medida que interesa para el detenido extranjero en el caso analizado. Al respecto, no sólo señalaba el criterio de la Directiva en cuanto al momento de asistencia letrada al detenido, de manera semejante al expuesto por el resto de autores mencionados—que se fijaría no en el de imputación judicial, sino ya en el primer momento en que se le manifiesta la sospecha en sede policial, y con anterioridad a cualquier interrogatorio—, sino también los efectos que podrían derivarse de la vulneración de este derecho, poniendo de relieve la vaguedad de la Directiva en este punto pero considerando pese a ello, y con apoyo en la jurisprudencia del TEDH, su condicionamiento a la efectiva vulneración de los derechos de defensa del detenido, de manera que mientras que no sería válida la declaración en interrogatorio policial sin letrado, si consideraba admisibles la falta de este profesional en aquellas diligencias o actos de instrucción urgentes o en los que la espera de su llegada pudiera comprometer gravemente el proceso o dar lugar a reiteración delictiva.

Debiendo mencionar además su consideración acerca de las excepciones, de carácter temporal, previstas para este derecho por la mencionada Directiva, y que fijaba en dos categorías: las relativas a la imposibilidad de asistencia letrada por la lejanía geográfica y las dirigidas a evitar perjuicios graves para las víctimas o para el proceso, principalmente por obstrucción probatoria. Sobre las primeras señalaba la necesidad de procurar la comunicación con el letrado por vía telefónica o videoconferencia, así como de que no se practicara ninguna diligencia de investigación, ni siquiera el interrogatorio, hasta el cumplimiento de este derecho. Y sobre las segundas, refería la necesaria adopción por resolución judicial motivada e individualizada, si bien permitiendo en este caso el interrogatorio policial del detenido aún sin su letrado, en tanto se le informara antes debidamente de sus derechos. Criterios especialmente relevantes para el caso que nos atañe.

3.3.5. Especialidades de la privación de libertad del detenido extranjero que no habla español

Las especialidades de la detención de un extranjero, y en particular, el derecho de información y a intérprete, que es en lo que se concretan, básicamente, las mismas, se ha desarrollado, con un criterio bastante unánime, por diversos autores, entre los cuales estarían ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, BEJERANO GUERRA (*“Detención Policial y Habeas Corpus”*), SALAH PALACIOS (*“La tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”*), REBATO PEÑO (*“La detención desde la Constitución”*) y ARANGÜENA FANEGO (*“El derecho a la interpretación y a la traducción en los procesos penales. Comentario a la directiva 2010/64/UE del parlamento europeo y del consejo, de 20 de octubre de 2010”*), así como ÁLVAREZ GARCÍA y QUERALT JIMÉNEZ (*“La Europa de los Derechos: El Convenio Europeo de Derechos Humanos”*).

Estos autores reconocían el derecho del detenido extranjero a ser informado de forma comprensible y la intervención de intérprete al efecto como garantías implícitas en el derecho de defensa previsto en nuestra Constitución y vinculadas no a la nacionalidad u origen étnico, nacional o geográfico o vecindad civil del detenido, sino al desconocimiento por éste del idioma empleado por nuestros tribunales, de manera que sería necesario intérprete incluso para el caso de nacional que no entendiera el castellano, pero no se precisaría su nombramiento en caso de detenido extranjero que conociera o entendiera suficientemente el castellano. Fijando como finalidad de este derecho, según lo definía SALAH PALACIOS, en términos de la Comisión Europea, la de *“evitar la situación de desventaja en que se encuentra un acusado que no comprende la lengua, y porque es un complemento de la garantía de un proceso justo y de una audiencia pública, así como de “una buena Administración de Justicia”*.

En cuanto al momento de nombramiento y en que debe intervenir, coincidían en exigir su intervención tanto en las diligencias de información y declaración del detenido, así como la de entrevista con su letrado, afirmando REBATO PEÑO que no sería permisible ninguna diligencia policial de averiguación hasta haberse cerciorado el conocimiento por aquel de sus derechos y de las razones de su detención, para lo cual necesariamente debía estar presente su intérprete.

Criterios mantenidos no sólo con fundamento en el análisis que realizaban de la normativa nacional, sino también de la europea, destacando el desarrollo por ARANGÜENA FANEGO de la Directiva 2010/64/UE, que en lo que respecta al momento de su designación señalaba su necesaria presencia desde el momento de la imputación o detención, y necesariamente en el interrogatorio policial, pero admitiendo respecto a esa inmediata intervención retrasos “razonables” según las circunstancias del caso. Pero además desarrollaba los derechos del detenido extranjero en este punto, distinguiendo expresamente entre el derecho de interpretación, en términos similares y con la amplitud ya señalada por los anteriores autores, y el de traducción de todos los documentos “esenciales” para su defensa, dentro de los cuales incluía expresamente las resoluciones privativas de libertad, los escritos de acusación, las sentencias y cualquier otro “cuyo sentido necesite conocer para contar con un proceso justo”.

E igualmente, desde el punto de vista de la normativa europea, cabe destacar el análisis realizado por QUERALT JIMÉNEZ Y ÁLVAREZ GARCÍA de los artículos 5 y 6 del CEDH, que en relación con la cuestión discutida en este apartado, destacaban en términos similares a los autores anteriores el derecho del detenido a ser informado de forma comprensible y tan pronto como tuviera lugar la privación de libertad, si bien admitiendo también cierta demora en el caso de que los agentes encargados de la detención desconocieran el idioma del detenido, previendo que en dicho caso la información debería serle suministrada tan pronto llegaran a las dependencias policiales o lugar de internamiento y, en su caso, con la llegada del intérprete.

3.3.6. Contenido de la comparecencia del art. 505 LECrim y análisis de los posibles motivos de prisión provisional, con o sin fianza.

En este punto, estimamos necesario centrarnos en el análisis de que ha sido objeto la prisión provisional por parte de la doctrina, de la que se puede referir aquí a GUERRA PÉREZ, con “La decisión judicial de prisión preventiva. Análisis jurídico y criminológico”, URBANO CASTRILLO (“Presupuestos y fines de la prisión provisional. Régimen jurídico de la prisión provisional”), o los ya mencionados URIARTE VALIENTE, FARTO PIAY y SALAH PALACIOS, así como ÁLVAREZ GARCÍA y QUERALT JIMÉNEZ.

En primer lugar, por lo que se refiere a la fundamentación del Auto de prisión en sí, estos autores exigían una motivación de la resolución razonable y suficiente—no bastando la mera remisión al atestado policial—, con base en la existencia de indicios racionales de la comisión del delito y respondiendo al cumplimiento de un fin constitucionalmente legítimo y congruente con la naturaleza de la medida, lo que debía valorarse atendiendo tanto a las circunstancias del hecho como a las personales del autor, y que permitiera al imputado no sólo conocer las razones de su privación de libertad sino poder hacer uso de su derecho de defensa, recurriendo la resolución de estimarlo necesario.

En cuanto a los fines concretos que la legitimarían, analizaban, sobre todo, en cuanto interesan al supuesto objeto de dictamen, el de riesgo de fuga y el de destrucción u ocultación de pruebas. Respecto al riesgo de fuga, señalaban una serie de circunstancias que permitirían su apreciación, como la especial intensidad de la pena vinculada al delito cometido, la falta de arraigo en España del delincuente, su capacidad económica, sus posibilidades de movilidad geográfica o su estado de salud. No obstante, mientras que GUERRA PÉREZ entendía que en principio no bastaría para apreciar este riesgo la complejidad del delito o la genérica alarma social vinculada al mismo, a diferencia de URIARTE VALIENTE y FARTO PIAY, en lo que sí coincidían todos ellos era en considerar que tal circunstancia sería suficiente a tal efecto en supuestos de delincuencia organizada, por la facilidad que tendría el detenido para colocarse fuera del alcance de la Justicia nacional a través de los medios de esa organización.

Circunstancias éstas, la de la delincuencia organizada o la especial gravedad del tipo delictivo cometido, que igualmente eran tenidas en cuenta por esta autora para apreciar el riesgo de destrucción u ocultación de pruebas, en tanto se derivara del hecho delictivo una especial capacidad de actuación u organización del autor y la consiguiente inclinación a la destrucción probatoria, que evitara o dificultara la inculpación no sólo propia sino de los copartícipes en la actuación criminal; lo que también tenía en cuenta a la hora de valorar el riesgo de reiteración delictiva.

Debe señalarse en este punto el análisis que esta autora realizaba en su obra acerca de la fijación de fianza o no en estos casos, donde ponía de relieve como en el primer momento de adopción de la prisión era más frecuente que no se fijara, pero sí poco después, por el pronto cambio de la situación personal del imputado, así como su mayor

frecuencia en casos de delitos contra la salud pública, pero mucho menos en delitos contra las personas o contra el patrimonio.

Pero igualmente, y para terminar este apartado, conviene referir que los referidos motivos en que pudiera fundamentarse la prisión han sido determinados no sólo a nivel nacional, como han puesto de relieve ÁLVAREZ GARCÍA y QUERALT JIMÉNEZ, los cuales, analizando la normativa y jurisprudencia comunitarias, han señalado como tales no sólo el de riesgo de fuga (que basaban en las circunstancias ya mencionadas), ocultación o destrucción de pruebas y reiteración delictiva, sino también otros que, si bien por sí solos no justificarían en principio esta medida, puestos en relación con las demás circunstancias del caso, podrían fundamentar su adopción, como serían la alarma social, el riesgo de soborno o la gravedad del delito, entre otros.

3.3.7. Posibilidades de recurrir sendos autos de prisión provisional

En este punto, poco cabe añadir respecto de lo planteado en la cuestión anterior, precisamente por basarse la posibilidad del recurso en los motivos en que se basa el auto de prisión, y respecto de los cuales ya se ha señalado el criterio doctrinal existente. No obstante, cabe destacar la previsión que hacía la ya mencionada autora, GUERRA PÉREZ en su obra, donde ponía de relieve cómo han venido siendo más los casos en los que el tribunal que conoce del recurso confirma la medida de prisión que los casos en que la revoca y concede la libertad al imputado, a fecha de publicación de su libro (2010).

Refleja así la consideración de nuestros tribunales, los cuales parecen más propensos a defender la procedencia de la privación de libertad en tanto no resulte una manifiesta y flagrante falta de motivación de la misma, lo que, como ya se ponía de relieve igualmente en el apartado de la jurisprudencia aplicable a esta cuestión, no es lo más habitual.

3.3.8. Posibilidades de incoar un procedimiento de Habeas Corpus

Por último, en cuanto al procedimiento de Habeas Corpus, podemos mencionar el criterio establecido por ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, PESTANA PÉREZ y BEJERANO GUERRA (*“Detención policial y Habeas Corpus”*), QUERALT JIMÉNEZ, SALAH

PALACIOS (*“La tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”*), PORTILLA CONTRERAS (*“El derecho penal de la libertad y seguridad (de los derechos)”*) y REBATO PEÑO (*“La detención desde la Constitución”*), e igualmente DE HOYOS SANCHO, en su análisis del contenido del artículo 5 del CEDH, ya mencionado en apartados anteriores, así como, en relación con dicho artículo del CEDH, ÁLVAREZ GARCÍA (*“La Europa de los Derechos: El Convenio Europeo de Derechos Humanos”*).

Como ya se adelantaba al hablar de la doctrina existente en materia de fundamentación de la detención, muchos de los autores mencionados planteaban la posibilidad de incoar este procedimiento en atención a la duración de la detención, entendiendo que procedería incluso si, pese a no haberse cumplido el máximo de 72 horas, hubiera durado más de lo necesario para la práctica de las diligencias de investigación. Además, aunque no directamente relacionada con el objeto de esta cuestión, coincidían los autores en afirmar, conforme al criterio jurisprudencial mayoritario, la legitimación del abogado de oficio para instar este procedimiento en interés de su cliente.

En cuanto al resto de motivos, o más bien aquellas otras garantías o derechos cuya vulneración justificaría este procedimiento, QUERALT JIMÉNEZ incluía el de asistencia letrada e información de los motivos de la detención, así como el derecho del extranjero a intérprete, en tanto implícito en el derecho de defensa, pero no dejaba claro si la vulneración del derecho de comunicación de la detención a un familiar motivaría su incoación, ni tampoco preveía dicha posibilidad con base en una posible vulneración del derecho al honor del detenido en el momento de su detención.

Más claro resultaba PORTILLA CONTRERAS, que además de incluir como derechos que motivarían el Habeas Corpus los mencionados por su compañero, señalaba expresamente que la vulneración del derecho de comunicación de la detención no daría lugar a la ilegalidad de la detención, sino a la responsabilidad de los agentes incumplidores.

Y aunque no lo refería expresamente, REBATO PEÑO contemplaba este derecho como garantía del derecho de defensa del detenido, por entender que sólo a través de dicha comunicación podrían sus familiares velar por que se garantice la legalidad de su detención o incluso instar un procedimiento de Habeas Corpus, dada la situación más limitada en que se encuentra el detenido al efecto; refiriendo así un posible argumento de la procedencia de instar el Habeas Corpus fundamentado en este derecho.

Por último, señalar que SALAH PALACIOS venía afirmando al respecto de este procedimiento que sólo cabría incoarlo frente a detenciones no acordadas judicialmente, lo que ha sido rechazado por la mayoría de autores, afirmando la anterior autora, por ejemplo, que no sólo serían detenciones ilegales las policiales, sino también las acordadas inicialmente por resolución judicial que devienen ilícitas (principalmente por superar el plazo legal máximo). Criterio compartido por DE HOYOS SANCHO, que al analizar la previsión del CEDH relativa al recurso frente a toda detención ilegal, que entendía en buena medida reconducible a este procedimiento de Habeas Corpus, afirmaba que, si bien en principio sólo se aplicaría a las detenciones policiales, también resultaría aplicable según las circunstancias de cada caso a las acordadas por la autoridad judicial.

Sin embargo, analizando igualmente la normativa comunitaria, QUERALT JIMÉNEZ Y ÁLVAREZ GARCÍA llegaban a la misma conclusión que SALAH PALACIOS, considerando al igual que DE HOYOS SANCHO el procedimiento de Habeas Corpus a raíz de la previsión contenida en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, pero afirmando que la privación de libertad decretada judicialmente vaciaría de contenido el objeto de este procedimiento de Habeas Corpus, el cual sólo procedería en caso de detenciones policiales o efectuadas por particulares.

4. RESPUESTAS A LAS CUESTIONES JURÍDICAS PLANTEADAS

En atención a lo expuesto hasta ahora, procede dar por fin respuesta a cada una de las cuestiones planteadas en el presente dictamen.

Así, comenzando por la **fundamentación jurídica de la detención**, si nos remitimos al análisis del supuesto efectuado en el apartado primero, vemos cómo se acordaba a raíz de las investigaciones policiales previamente realizadas, y mediante Auto motivado en los indicios de la comisión por los detenidos de varios delitos de cohecho, falsedad documental y blanqueo de capitales, concretamente por el supuesto pago de comisiones a un partido político a cambio de la adjudicación de obras públicas, además de fijar como fin, en especial de cara a justificar la entrada y registro, evitar el riesgo de destrucción u ocultación de pruebas.

Pues bien, aplicando los distintos argumentos jurídicos expuestos a lo largo del presente dictamen, cabe apreciar, en primer lugar, y de manera general, cómo el Auto acordando la detención de los dos afectados cumpliría los requisitos esenciales para su validez, cuales son el de concretar tanto los motivos en que se fundamenta, y que en principio, basándonos en los únicos datos de que disponemos, no se tratarían de meras sospechas, sino de indicios racionales, de carácter objetivo, resultantes de una investigación exhaustiva realizada con carácter previo, como el fin constitucionalmente legítimo que se persigue con su privación de libertad.

Cuestión distinta sería que las circunstancias invocadas al efecto no justificaran la detención. Sin embargo, desde nuestro punto de vista no parece que sea éste el caso. Aunque ya se resolvía este punto por la jurisprudencia y la doctrina referida al efecto, si nos ceñimos a la legislación aplicable al supuesto veremos el porqué.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 492 y 494 de la LECrim nos encontramos como, para el supuesto que nos atañe, sólo cabrían realmente dos casos en que procedería la detención: que el procesado/imputado lo fuera por un delito castigado con pena superior a la de prisión correccional (es decir, de más de tres años de prisión) o que lo fuera con una pena inferior pero se apreciara el riesgo de fuga, planteándose en este caso la posibilidad de prestar fianza a efectos de librarse de la detención.

Si bien como ya se ha planteado en apartados anteriores y se señalará luego, habría motivos para apreciar un riesgo de fuga de los implicados, con el problema entonces de por qué no prestaron o no pudieron prestar fianza, si nos ceñimos a las conductas delictivas imputadas, se aprecia ya cómo la pena a aplicar superaría la de la llamada prisión correccional.

Por un lado, y cómo ya se indicaba en el análisis desde el punto de vista legislativo de esta cuestión, varios de los delitos imputados tendrían atribuida por el Código Penal una pena de prisión cuyo límite máximo superaría los tres años, pero es que también aplicando las reglas especiales del Código al efecto, y en particular el artículo 77 (pena prevista para la infracción más grave en su mitad superior), la prisión resultante excedería este límite.

No obstante, resulta discutible que se cumpliera el requisito de proporcionalidad con la adopción de esta medida. No cabe duda de que con la detención se lograría tanto evitar una posible continuidad o reiteración delictiva como el riesgo de fuga, pero ¿es este el medio menos gravoso para lograr dichos fines? Pues bien, esta cuestión no resulta tan clara como las anteriores. Es más, ciñéndonos a la información que se dispone del caso analizado, existen motivos para considerar que dichos fines podrían acaso haberse logrado sin necesidad de recurrir a la privación de libertad, como sería por medio de su citación, dada su implicación política, consecuencia de la cual la identidad de ambos detenidos sería perfectamente conocida por las autoridades, y podrían verse más perjudicados por la posible fuga que por la comparecencia, lo que se podría deducir igualmente de sus circunstancias personales.

Por estos motivos, estimamos existían motivos legítimos que justificaban la adopción de la detención de los afectados, pues la resolución judicial acordándola, lejos de ser arbitraria, habría justificado suficientemente su decisión. Pero, aunque resultara fundamentada, no resultaría proporcionada a los fines perseguidos, dadas las circunstancias personales y sociales de los afectados.

En cuanto a la cuestión relativa a la **fundamentación de la diligencia complementaria de registro de los libros, papeles y equipos informáticos** de los detenidos, en el caso analizado sólo se indicaba que se acordaba con base en el elevado riesgo de destrucción u ocultamiento de pruebas determinantes para la causa apreciado por el juez instructor. ¿Puede entonces considerarse, de manera similar a cómo se

analizaba la detención, que esta diligencia resulta debidamente fundamentada y proporcionada?

En primer lugar, y antes de contestar a esta pregunta, resulta evidente, y por tanto no tiene sentido discutir, que los lugares objeto de entrada y registro tanto en el caso de uno como en el del otro detenido, poseían la consideración de domicilio, amparados entonces por el derecho constitucional de inviolabilidad.

Pasando entonces a analizar la fundamentación que permitiría excepcionalmente superar esa inviolabilidad, aunque no disponemos de más datos que pudieran arrojar una mayor claridad sobre este asunto, ciñéndonos a la información que poseemos, y relacionándola con los argumentos jurídicos expuestos a lo largo del presente dictamen, vemos como el auto judicial acordando su práctica no sólo indicaba el motivo justificativo sino también el fin perseguido con su práctica. El problema es que no consta que desarrollara exactamente las razones por las que, más allá de dicha referencia, considerara necesarias y proporcionadas tales diligencias, para lo cual parecía remitirse, como con la detención, al contenido del atestado policial.

Si bien se ha venido reconociendo doctrinal y jurisprudencialmente la motivación de esta clase de resoluciones de manera sucinta, e incluso a través de la referida remisión, ello no supone que la autoridad judicial no deba justificar, más allá de la concreción de esos indicios, la específica necesidad de la medida para el cumplimiento del fin perseguido y en relación con otras posibles diligencias menos gravosas a través de las cuales podría alcanzarse el mismo resultado (proporcionalidad).

Por tanto, entendemos que el Auto acordando estas diligencias complementarias no cumpliría, o al menos no de manera suficiente, los requisitos de motivación y proporcionalidad discutidos. Cuestión distinta es que, valorando las circunstancias del caso, hubiera motivos suficientes para apreciar la procedencia de su adopción.

Por un lado, nos encontramos con unos delitos especialmente graves y cuyos caracteres precisamente hacen presumir la existencia de documentos, tanto en papel como en formato electrónico, acreditativos de su comisión en poder de los detenidos.

Por otro lado, hay razones suficientes para deducir que dichos documentos se encuentran en los lugares registrados, al margen de que sea allí el lugar donde se detiene a los dos sujetos. Por lo que respecta al detenido nacional, tratándose de su despacho

profesional, parece lógico que sea allí donde disponga de dicha información, al ser el centro desde donde realiza la mayoría de sus operaciones, tanto lícitas como ilícitas, que son las que aquí nos interesan. Entre este lugar y su residencia, parece más lógico que se optara por el primero a efectos del registro en un caso como el que nos atañe, siendo la segunda posibilidad, la de registrar su domicilio particular, la que habría exigido una motivación quizás más exhaustiva que la efectuada judicialmente.

En cuanto al detenido extranjero, la última afirmación realizada parecería contradecirse con lo que sucede en este caso, al no registrarse su despacho sino su habitación de hotel, la que sería su domicilio o residencia en ese momento. No obstante, tal decisión resulta lógica, pues nos encontramos con un sujeto carente de arraigo alguno en España, siendo éste el único lugar ocupado por el mismo y sólo de manera transitoria, a fin de realizar en nuestro territorio las conductas delictivas presuntamente cometidas, por lo que si de verdad fuera responsable de las mismas, su habitación de hotel sería el único lugar en que podría mantener alguna de las piezas de convicción perseguidas.

Por último, el fin alegado, de evitar la destrucción u ocultación de pruebas, parece claro cuando nos encontramos con un supuesto como el que analizamos. Para apreciar este fin, desarrollado por la LECrim al hablar de la prisión provisional, se suele atender a la capacidad de los detenidos para acceder o influir en esas fuentes de prueba o en terceros. Si bien parecería extraño que, una vez detenidos, pudieran alcanzar de alguna manera dichos elementos, a fin de ponerlos fuera del alcance de las autoridades, hay que tener en cuenta que no estamos ante la detención individualizada de dos particulares por delitos personales de cada uno, sino como consecuencia de las investigaciones realizadas en una gran operación, y aquí radica lo importante, que nada impediría temer de manera fundada la existencia de otros posibles responsables de las mismas conductas delictivas.

Siendo ese el caso, tan pronto la detención llegara a su conocimiento, esos presuntos responsables podrían acceder a las pruebas y destruirlas u ocultarlas, evitando así no sólo su imputación sino también el correcto progreso del sumario respecto a los ya detenidos.

Por todo ello, entendemos habría sido posible la fundamentación para la práctica de esta diligencia, pese a que no se llevara a cabo. No obstante, cabe añadir, como ya poníamos de relieve, la novedad legislativa existente respecto a la concreta medida de registro de los equipos informáticos, referida de manera más sucinta debido a su carácter

reciente, motivo por el cual apenas se aprecia un criterio unánime definido a la presente fecha.

Sin embargo, atendiendo al tenor literal de la LECrim sobre este extremo, frente a la fundamentación más general del registro de libros y papeles, el registro de equipos informáticos no sólo presentaría un carácter más excepcional, sino que precisaría de una fundamentación más exhaustiva, por aplicación del artículo 588.sexies.c). Ello llevado al supuesto analizado nos obligaría a cuestionarnos la fundamentación en particular de esta última diligencia, pues, a nuestro parecer, además de los indicios y el fin perseguido, lo más correcto habría sido que el juez concretara el alcance del mismo, las medidas necesarias para garantizar la preservación de los datos afectados y, de proceder la incautación, los motivos que la justificaran frente a la simple copia de los datos.

En tercer lugar, procede responder a la cuestión relativa a la **legalidad del seguimiento periodístico y captación de imágenes** del detenido español, D. Josep Masiá, en la que se plantea, como ya hemos visto a lo largo de su análisis, el tema del conflicto entre el derecho a la libertad de información y los derechos de la personalidad (honor, intimidad y propia imagen) del detenido. En el caso que ahora se analiza veíamos como media hora antes de la detención de D. Josep Masiá ya había numerosos periodistas apostados delante de su despacho—lo que implica que habían sido informados de la detención antes de su realización—, consecuencia de lo cual, cuando sale de su despacho junto a los agentes, los periodistas toman diversas imágenes del detenido.

Se distinguen, por tanto, dos actuaciones discutibles desde el punto de vista de los derechos fundamentales, la de los agentes o la autoridad judicial—al ser los únicos que podrían haber informado de la detención que iba a tener lugar— y la de los periodistas.

Pues bien, atendiendo a la legislación aplicable, y en particular a la LECrim, veíamos la reciente reforma operada en esta materia, al exigir que la detención se practicara velando precisamente por esos derechos del detenido, si bien respetando la libertad de información; frente a la previsión más general de respeto de su persona, reputación y patrimonio contemplada en la redacción legal anterior.

Esta previsión legal debe tenerse especialmente en cuenta en lo que se refiere a la actuación de las autoridades. Siendo ellas las encargadas de la detención, y las únicas que tienen conocimiento de la privación de libertad que va a tener lugar y de sus motivos en

ese primer momento, son las que más rigurosamente deben velar por el respeto de los referidos derechos. Si bien ya se veía en su análisis jurisprudencial, y sobre todo doctrinal, algo que es de conocimiento general como es el que suelen ser las autoridades las que informan de las detenciones a los medios, tal aceptación general no debe permitir, estimamos, el reconocer la procedencia y legalidad de tal clase de actuaciones, especialmente con la nueva previsión legislativa.

El deber de información por razones de interés público que pueda amparar a las autoridades no debe justificar una actuación como la de revelar, incluso antes de que se realice actuación alguna, la imputación delictiva de unos sujetos apenas presuntamente responsables, que lo único que logra es generar para ellos un perjuicio, no sólo para su reputación, adicional y significativo al que ya entraña la detención en sí; y lo que es más importante, que podría llegar a provocar la fuga cuya evitación se persigue precisamente por las distintas medidas analizadas en este dictamen. Cuestión distinta es que, una vez practicada la detención, se informe a los medios de tales circunstancias, lo que resultaría justificado no sólo desde el respeto a la libertad de información contemplado en el artículo de la LECrim, sino también de cara a evitar especulaciones y meros rumores que pudieran causar un mayor perjuicio a los detenidos, con base en juicios infundados.

Por tanto, en cuanto a la actuación de los agentes o funcionarios que supuestamente revelan la inminente detención, se estima inadecuada por el autor de este dictamen. No obstante, tal consideración, que se señalará más adelante, no significa que ello justifique la incoación de un procedimiento de Habeas Corpus, sino más bien la responsabilidad de esos agentes.

En cuanto a la actuación de los periodistas, se ha reflejado con bastante claridad el criterio aplicable a esta cuestión cuando se analizó desde el punto de vista jurisprudencial y doctrinal, entendiéndose que tal seguimiento periodístico, en tanto amparado por la libertad de información, no sería ilegal de cumplir los requisitos de veracidad, relevancia pública y corrección del lenguaje. Atendiendo a los datos de que se dispone del caso analizado, y precisamente derivado de la actuación de los agentes, la veracidad de la información resultaría incuestionable, toda vez que los periodistas se basarían en lo que les hubieran señalado los agentes o autoridades previamente. Y tampoco cabe duda de la relevancia pública no ya de los detenidos, sino del motivo de su detención, al implicar materia política, de claro interés para el común de los ciudadanos. Cuestión distinta es que

a la hora de publicitar esta información el periodista no cumpliera el requisito de corrección, en el sentido de no aclarar la condición de investigado/detenido/“*presunto autor*” de los afectados.

También sería distinta en un principio la toma y publicación de fotografías del detenido, en especial si el sujeto afectado fuera un particular carente de relevancia pública en sí mismo. Conclusión a la que, contrario a lo que pudiera pensarse, llegaríamos igualmente si se tratara de personas públicas. Aquí radica una de las importantes novedades introducidas tras la última reforma de la LECrim, pues si nos basáramos en el criterio existente con anterioridad a esta reforma tanto desde el punto de vista doctrinal como jurisprudencial, ya desarrollado en apartados anteriores, la especial trascendencia pública justificaría la toma de imágenes en tanto limitada a la detención. Sin embargo, a día de hoy, cabe afirmar de manera rotunda la no procedencia de tal actuación.

Pasando ahora a valorar la cuestión relativa a la **asistencia letrada** en el supuesto objeto de dictamen, poco cabe añadir a lo ya expuesto en anteriores apartados sobre esta cuestión respecto a la forma de designación, las concretas facultades del letrado y las diligencias en que se precisa su intervención.

En cuanto al momento de designación, la Ley es clara precisando su intervención desde el momento de la detención, si bien vemos como en el supuesto analizado no es hasta varias horas después de la detención cuando se informa a los detenidos de su derecho de asistencia letrada, y aún en ese caso, el detenido extranjero carece de letrado hasta doce horas después, lo que desarrollaré a continuación con más detalle.

Se podría plantear entonces una vulneración de los derechos de los detenidos a raíz de ese primer retraso común a ambos. Sin embargo, conviene destacar que ese retraso responde a la práctica de la diligencia de entrada y registro de sus domicilios. Siendo ése el caso, hay que recordar cómo viene siendo criterio comúnmente aceptado que la diligencia de entrada y registro, en especial cuando se acuerda como en este caso por la autoridad judicial y no por el consentimiento prestado por los propios detenidos, no precisa de la asistencia letrada a efectos de su validez, más cuando los propios afectados están presentes en su práctica (lo que cabe deducir del hecho de que no sea hasta varias horas después cuando se les traslade a los calabozos del Juzgado). Conclusión que tampoco consideramos contraria al criterio de la normativa europea existente en torno a esta

cuestión. Por tanto, no se plantearía ningún problema en cuanto a la validez de la práctica de esta diligencia sumarial en ausencia de los letrados.

Sin embargo, no podría afirmarse lo mismo si con los registros practicados se pretendiera *“preconstituir”* la prueba, en cuyo caso, habría sido necesario que a la hora de llevarse a cabo los mismos no sólo hubiera estado presente la autoridad judicial (o el Secretario, en su caso), sino también, y con mayor importancia si cabe, los investigados con sus respectivos letrados, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción, sin los cuales no se admitiría el valor probatorio de cara al juicio oral de esta diligencia, dado su carácter *“irreproducible”*.

No puede decirse lo mismo del segundo retraso, respecto del detenido extranjero, cuyo abogado designado de oficio no se presenta hasta doce horas después. Dicha actuación resulta contraria, como ya se exponía anteriormente, a lo dispuesto en la LECrim, artículo 520.5, en que se exige que el letrado acuda al centro de detención *“con la máxima premura, siempre dentro del plazo máximo de tres horas desde la recepción del encargo”*. Exigencia ésta que, a nuestro parecer, no puede resultar salvable por las particulares fechas en que tiene lugar su designación.

Pero es que además dicho apartado continúa señalando que *“si en dicho plazo no compareciera, el Colegio de Abogados designará un nuevo abogado del turno de oficio que deberá comparecer a la mayor brevedad y siempre dentro del plazo indicado, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad disciplinaria en que haya podido incurrir el incompareciente”*. Resulta clara, por tanto, una incorrecta actuación del letrado por su retraso, al que sin ninguna duda se le podría exigir la correspondiente responsabilidad disciplinaria, pero también de las autoridades, que tan pronto transcurrieron tres horas sin que apareciera, deberían habérselo comunicado al Colegio para que nombrara un nuevo abogado de oficio.

Cuestión distinta sería que dicho incumplimiento diera lugar, simplemente, a una responsabilidad de los agentes, o por el contrario, a la inconstitucionalidad de la detención, que podría motivar un procedimiento de Habeas Corpus, si bien esto se desarrollará más adelante. No obstante, conviene adelantar que, a criterio del autor de este dictamen, tal incumplimiento vulneraría el derecho de defensa del detenido, no sólo por la inexistencia de justificación alguna, ya fuera por imposibilidad o por perseguir un fin concreto, de la demora protagonizada por los agentes, que en ningún caso deberían ni podrían haber practicado diligencia alguna hasta su presentación (en particular, el interrogatorio, dado el

derecho de entrevista previa reconocido a día de hoy por la LECrim), sino además por la garantía de trato digno e integridad física y moral que proporciona el letrado al detenido, lo que requiere su intervención desde el primer momento.

En quinto lugar, debemos analizar la cuestión relativa a las **particularidades de la detención del extranjero que no habla español**. Como ya se ponía relieve en la exposición de los distintos criterios aplicables, tales particularidades se concretan, básicamente, en el derecho de todo detenido de ser informado de forma comprensible, y a tal efecto, para el caso del detenido que no habla español, a que se le nombre intérprete o traductor. En cuanto al momento desde el que es necesaria su intervención, la LECrim resulta clara al contemplarlo como un derecho del detenido a cumplir desde el momento de la detención, concretándose luego su intervención en las sentencias y obras mencionadas para las diligencias de información y declaración, así como la de entrevista con el letrado.

Estas previsiones, llevadas al supuesto analizado en el presente dictamen, nos obligan a preguntarnos si se ha cumplido el derecho del detenido extranjero, D. Jean Moulin, a quien, pese a que su secretaria informó a los agentes acerca de que no hablaba español al tiempo de la detención, no contó con intérprete ni tan siquiera en las dependencias policiales cuando se le informó de sus derechos. Pues bien, para responder a esta pregunta, estimo necesario distinguir dos momentos: uno, el de la detención y la entrada y registro de la habitación de hotel, y otro, el de las diligencias realizadas ya en los calabozos del juzgado.

En cuanto al primero, si nos basamos en la exigencia de intérprete desde el momento de la detención, así como la previsión legal según la cual debe nombrarse intérprete tan pronto se tenga conocimiento de que el detenido no habla español, sin necesidad de que se solicite por el afectado, llevaría a entender infringido su derecho. No obstante, como ya se veía en su análisis jurisprudencial, esa regla general se ha venido matizando, no exigiéndose en principio la presencia de intérprete en el momento de la detención en tanto luego se cumpliera en dependencias policiales o judiciales, informándole adecuadamente de los motivos de su detención y de sus derechos.

Pero además en ese primer momento se practicaba ya una diligencia policial, como sería la de entrada y registro. Si bien esta diligencia parecería justificar su presencia, basándonos en lo que defienden diversos autores al respecto, así como en el criterio ya

expuesto sobre la intervención del letrado, cabe entender que, en tanto luego sea informado de sus derechos, tampoco sería necesaria la presencia del intérprete en la misma, sobre todo cuando el registro se acuerda por la autoridad judicial. Sería diferente si el registro se hubiera realizado en virtud de su consentimiento, en cuyo caso habría debido contar tanto con letrado como con intérprete para prestarlo.

Consideración esta sin perjuicio igualmente de lo ya referido en relación con la asistencia letrada, pues aunque la práctica sin intérprete sería válida en sí misma, no puede decirse lo mismo en cuanto a la eficacia probatoria de esta diligencia de cara al juicio, para lo cual no sería sólo necesaria la asistencia letrada, sino también la de intérprete, en tanto garantías sin las cuales sería imposible cumplir los derechos de defensa y contradicción.

En cuanto al segundo momento, por el contrario, resulta clara la vulneración del derecho del detenido, en cuanto no sólo no se le nombra intérprete pese a conocer los agentes que no sabe español, sino que además le informan de sus derechos, recabando su contestación en cuanto al de asistencia letrada, de manera deficiente, a través de un agente con escasos conocimientos de francés, sin que se acredite la concurrencia de ninguna circunstancia que acreditara la imposibilidad de contar con un intérprete capacitado para ello ni la falta de tiempo para nombrarlo, que justificaría su ausencia en el primer momento, pero no ahora. Como consecuencia de ello, se vulneraría no sólo su derecho de información, sino también su derecho de defensa, al no permitirle conocer adecuadamente el resto de derechos de que dispone frente a su situación de privación de libertad. En tales circunstancias, cabría poner en duda incluso que el supuesto desconocimiento por el detenido de un letrado de su confianza que pudiera asistirle fuera cierto.

Vulneración ésta que, como se señalará a continuación, daría lugar a la ilegalidad de la detención, justificando la incoación del correspondiente procedimiento de Habeas Corpus.

Resueltas estas cuestiones, puede tratarse ya en este momento, alterando así el orden seguido en anteriores apartados, la cuestión relativa a la **posibilidad de incoar un procedimiento de Habeas Corpus** por cada uno de los detenidos. En primer lugar, y con carácter común para ambos, ya se planteaba esta posibilidad al tratar el tema de la fundamentación de la detención, y en especial en relación con la duración de la detención.

En el supuesto analizado, vemos como los detenidos son llevados a los calabozos aproximadamente nueve horas después de su detención, manteniéndose allí en tal condición hasta el 2 de enero en que se acuerda su prisión provisional, es decir, hasta dos días después de la detención. Si bien, en principio, no se habría superado el plazo máximo legal de 72 horas, es importante el criterio reconocido doctrinal y jurisprudencialmente, y que el autor de este dictamen comparte, de que la detención ha de durar el tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones que sean precisas, sin necesidad de que alcance ese plazo de 3 días que se fija como máximo absoluto.

Trayendo esta argumentación al supuesto objeto de dictamen, nos permite afirmar el cumplimiento de tal regla en cuanto al traslado a calabozos, pues la demora en llevar a los detenidos tenía su causa en la práctica de la diligencia de entrada y registro (y aún en ese caso, podría plantearse la duda de si llevó tanto tiempo su práctica), pero no en cuanto a la duración de la detención en los calabozos del juzgado. A falta de datos que acrediten lo contrario, no resulta justificada semejante prolongación temporal, pues desde que se informa a los detenidos de sus derechos nada más llegar a los calabozos, no consta que se practique ninguna otra diligencia hasta que se acuerda su prisión provisional que justifique su mantenimiento, sin que puede alegarse al efecto siquiera el esperar a la llegada de los letrados de los detenidos, pues incluso el del segundo, que se demoró 12 horas en llegar, estuvo presente desde bastante antes del momento de acordarse la prisión.

Pero el principal motivo legal que podría justificar este procedimiento de Habeas Corpus sería la vulneración de derechos de los detenidos en dicha privación de libertad, lo que, dadas las particulares circunstancias del supuesto, nos obliga a analizar la situación de cada detenido por separado.

En cuanto al primero de ellos, D. Josep Masiá, más allá del extremo relativo a la motivación y duración de la detención, no podemos apreciar otros motivos en que pudiera fundamentarse la incoación de Habeas Corpus, toda vez que la particular circunstancia concurrente en su caso, relativa al seguimiento periodístico y captación de imágenes, como ya se ha desarrollado, permitiría hablar de una posible ilegalidad de la detención, en tanto vulneradora de los derechos al honor, intimidad y propia imagen amparados por la CE y la LECrim, pero que sería insuficiente para hablar de una indefensión tal que motivara su incoación.

En cuanto al segundo, D. Jean Moulin, su situación sería más complicada, planteándose la posibilidad de incoar Habeas Corpus en relación con tres puntos: la asistencia letrada, el derecho a intérprete y el derecho de que se comunique la detención a su familia y cónsul. Sobre los dos primeros ya se han señalado en este apartado las consideraciones al efecto, pero es que si aplicamos los mismos criterios tenidos en cuenta para no apreciar la posibilidad de incoar el procedimiento respecto del anterior, resulta sencillo apreciar en este caso, por el contrario, su procedencia. Tanto el retraso en la asistencia de letrado (que daría lugar también a responsabilidad disciplinaria del mismo) como la falta de nombramiento de intérprete causan un grave perjuicio al detenido, vulnerando no sólo la garantía de su integridad física y moral que asume el abogado, sino sobre todo su derecho de defensa, toda vez que el detenido no comprendería adecuadamente sus derechos frente a la privación de libertad, ni podría ejercerlos adecuadamente.

Pero por estos mismos motivos debe valorarse, respecto del derecho de comunicación de la detención a su familia, si procedería incoar Habeas Corpus. Si nos ceñimos a su análisis aislado, y como ya se ha venido exponiendo en anteriores apartados, esta circunstancia no sería suficiente al efecto en tanto se garantizara su derecho de defensa por otras vías, como la asistencia letrada y de intérprete. Pero si la analizamos en el supuesto objeto de este dictamen, donde vemos cómo no sólo no se comunica la detención, sino que tampoco cuenta con ninguno de los profesionales garantes de su debida defensa, no cabe sino concluir que estaríamos ante un motivo de ilegalidad de la detención, en tanto, además, se estaría vulnerando un derecho del detenido expresamente contemplado por la LECrim.

En este sentido cabría referir igualmente, como ya se ponía de relieve en el apartado de la legislación aplicable, otro derecho novedoso del detenido extranjero como sería la comunicación de la detención no sólo a su familia sino también al cónsul de su país. Atendiendo a los datos de que disponemos, no consta que se efectuara siquiera esta comunicación por las autoridades españolas, lo que, unido al resto de circunstancias concurrentes, justificaría de igual manera la incoación de este procedimiento de Habeas Corpus, pues se le estaría generando una clara indefensión desde el momento en que resultaría del todo y para todos desconocida su detención; lo que tiene especial relevancia cuando estamos ante un extranjero que, recordemos, sólo se encontraba temporalmente

en España, no contando en territorio nacional con familiar alguno ni con ninguna persona de su confianza.

Por último, hay que realizar una serie de consideraciones acerca de la **prisión provisional**, así como de la **posibilidad de recurrir el Auto acordándola**, a la vista del análisis realizado a lo largo del presente dictamen. En primer lugar, con respecto a la comparecencia del artículo 505 LECrim, ciñéndonos al contenido de su previsión legal, vemos como en el caso analizado resulta justificada, en un principio, la decisión de prisión provisional en lugar de la libertad sin fianza de los detenidos, dado que las partes acusadoras así lo solicitan. E igualmente se cumple el requisito de carácter temporal, toda vez que no transcurren 72 horas hasta la comparecencia, ya sea contando desde la detención como si se considera desde su puesta a disposición judicial.

Cuestión distinta sería que la comparecencia se hubiera efectuado vulnerando alguna de las garantías de defensa de los afectados—en cuanto derecho a comparecer con sus letrados y a proponer medios de prueba en lo que reste del plazo de 72 horas—, pero en atención a los datos de que disponemos no hay indicio alguno de que se diera tal caso, en especial cuando se ve cómo incluso el detenido extranjero, cuyo abogado se demora más del plazo legal en presentarse, ya cuenta con asistencia letrada al tiempo de celebrarse la comparecencia.

Por ello, tanto de cara a valorar la prisión como su posible impugnación, la cuestión esencial es la de si se cumplen los requisitos establecidos por la LECrim al efecto, ya expuestos en el apartado correspondiente. Analizando el artículo 503 LECrim, y partiendo precisamente de las conclusiones extraídas en cuestiones anteriores, apreciamos claramente el cumplimiento de los dos primeros requisitos, no sólo en cuanto a que los hechos imputados a ambos afectados superarían sin dificultad los dos años de prisión, sino además en cuanto a la existencia de motivos bastantes para creerlos responsables de los mismos.

Esta última exigencia se desarrollaba ya al hablar de la fundamentación de la detención, pues, en tanto privación de libertad, exige al igual que aquella su adopción mediante resolución suficientemente motivada. Motivación que en lo que respecta a su razón de ser, ya decíamos entonces, debe entenderse cumplida, en tanto esta medida se basa en la existencia de indicios racionales, objetivos, resultantes de la previa investigación policial.

En consecuencia, el único elemento que determinaría en realidad la procedencia o no de la prisión sería el fin perseguido con la misma. Revisando los hechos analizados, únicamente se refiere como fin, y no tanto para justificar la prisión sino para denegar la posibilidad de fianza al detenido extranjero, el riesgo de fuga. Sin embargo, atendiendo a los motivos utilizados a lo largo del proceso para acordar previamente la detención y la diligencia de entrada y registro, conviene analizar otro motivo como relevante: el riesgo de destrucción u ocultación de pruebas.

En cuanto a este riesgo de destrucción u ocultación, y como se ha aclarado a lo largo de su análisis jurisprudencial y, en especial el doctrinal, entendemos habría motivos para apreciarlo en un primer momento, esto es, al tiempo de la detención, como ya se señalaba también al analizar la diligencia de entrada y registro. Dadas las particulares circunstancias de los delitos imputados a ambos sujetos, y su detención como parte de una gran operación policial que, lo más seguro, podría implicar a otros responsables todavía desconocidos, era muy posible que, no sólo en interés de los detenidos, sino de esos terceros aún no imputados, se trataran de ocultar o destruir las pruebas de su comisión.

Sin embargo, posteriormente, a la hora de acordar la prisión, y consecuencia sobre todo de la referida diligencia, entiende el autor de este dictamen que el riesgo valorado no sería apreciable, toda vez que, además de que presumiblemente los agentes ya habrían podido aprehender todo elemento de prueba relevante a efectos del procedimiento para entonces, la publicidad del proceso por los medios de comunicación, consecuencia entre otros motivos del seguimiento periodístico discutido, habría colocado en el punto de mira de la población no sólo a los detenidos, sino a quienes, por su relación profesional o de otra índole con ellos, pudieran tener alguna implicación o pretender la destrucción u ocultación de pruebas, haciendo casi imposible tal tarea. Por ello, este motivo no justificaría la prisión de ninguno de los detenidos.

El fin más importante, y que podría justificar entonces la prisión es el de riesgo de fuga, en el que se ha centrado el análisis desarrollado en este dictamen. Y sobre éste cabe concluir, a la vista de las circunstancias del supuesto y de dicho análisis, lo siguiente:

En cuanto al primer detenido, el Sr. Masía, su nacionalidad española y residencia en territorio nacional, así como el hecho de que desarrollaba su actividad profesional en nuestro país (como resulta de la localización de su despacho), son circunstancias especialmente significativas que podrían poner en duda la necesidad de la prisión con base

en su arraigo. Sin embargo, coincido en este punto con el criterio jurisprudencial y doctrinal mayoritario expuesto, en virtud del cual debe afirmarse insuficiente este elemento, no sólo porque, aunque puede presumirse que sería el caso, no consta el arraigo familiar propiamente dicho de este sujeto que pudiera dificultarle la fuga, sino también, por la gravedad de la pena que se le podría imponer y en especial la responsabilidad de carácter pecuniario, de elevado importe, que podría resultarle exigible. A lo que debería unirse además la especial capacidad económica propia, o común a los implicados en las conductas imputadas, que cabe deducir de tales delitos, e incluso la posibilidad de que pertenezca a una trama organizada que facilitara su huida, lo que permite apreciar, estimo, una mayor facilidad para colocarse fuera de la acción de la Justicia nacional.

Este criterio económico no sólo permitiría apreciar la corrección de la prisión, sino también como alternativa a la misma, la libertad con fianza, pues si el motivo que puede justificar la presunción de su eventual fuga es el de evitar abonar un importe significativo, si accede a abonar una cantidad tan elevada como la establecida en este supuesto resultaría más difícil su apreciación. Y si en lo que se basa es en la importante capacidad económica con que cuenta para preparar su huida, abonando tal fianza se reduciría significativamente dicha capacidad y, por tanto, el riesgo de fuga.

Los argumentos anteriores son igualmente aplicables al Sr. Moulin, entendiendo también justificada la prisión, que aquí se ve reforzada por su falta de residencia y de arraigo alguno, familiar o laboral, en España; motivo empleado por el Juez para no acordar la libertad con fianza. Sin embargo, a diferencia del criterio mayoritario reflejado, y mantenido por el juzgador en el supuesto analizado, esta parte tiene serias dudas acerca de la corrección en cuanto a la denegación de la libertad con fianza.

Si bien es cierto que carece de arraigo en España, su pertenencia a otro país miembro de la Unión Europea, donde puede suponerse que poseería arraigo tanto familiar como laboral, haría posible que fuera localizado por la Justicia nacional con mayor facilidad que si perteneciera a un tercer país. Y ello, unido al criterio económico mencionado, permitiría llegar a equiparar su situación con la del anterior sujeto, el Sr. Masiá, por lo que, si para aquel se entendía evitable el riesgo de fuga estableciendo una fianza de importe elevado, no parecería incorrecto entenderlo evitable de igual manera para éste también a través del depósito de una fianza, si acaso de un importe más elevado dado que el riesgo sería mayor, y ello, en todo caso, si la capacidad económica de ambos fuera similar, pues nada

impediría que la fianza establecida para este segundo detenido fuera menor que la del primero si, pese a ese riesgo superior, sus recursos económicos fueran menores que los de su compañero.

Este motivo podría fundamentar la impugnación del Auto de prisión, como reiteramos, del detenido extranjero.

5. CONCLUSIONES

En definitiva, de las consideraciones expuestas, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

1ª. En cuanto a **la detención de ambos sujetos**, la resolución judicial acordándola se basa en indicios racionales de la comisión de los hechos delictivos, resultantes de la previa investigación policial, persigue un fin legítimo, y se cumplen los presupuestos legales previstos para que proceda la misma, toda vez que las penas asociadas a los delitos imputados superan la de prisión correccional sin dificultad. Sin embargo, atendiendo a las circunstancias personales y sociales de los detenidos, resulta una medida desproporcionada, pudiendo haberse logrado los mismos fines a través de medidas menos gravosas como sería la citación.

2ª. De igual manera, existirían razones suficientes para entender fundada **la diligencia de entrada y registro**, en especial el registro de libros y papeles. Sin embargo, el contenido del Auto acordándola resultaría insuficiente, al señalar el objeto y fin perseguido con su práctica, pero no desarrollar los motivos que justificarían su procedencia y proporcionalidad.

Insuficiencia que se aprecia sobre todo en el **registro de equipos informáticos**, en especial de pretenderse su incautación, para la cual no bastaría en ningún caso la resolución adoptada.

3ª. En cuanto al **seguimiento periodístico y toma de imágenes del primero de los detenidos**, el cumplimiento de los mencionados requisitos de veracidad, trascendencia pública..., servirían a efectos de apreciar la responsabilidad o no de los sujetos implicados, pero ciñéndonos al actual contenido de la LECrim y de la Ley reguladora del procedimiento de Habeas Corpus, cabría hablar de una ilegalidad de la detención, en cuanto se incumpliría una garantía en cuanto al modo de su práctica. Cuestión distinta es que dicha ilegalidad sirviera para fundamentar la incoación de un procedimiento de Habeas Corpus, para lo cual, cabe concluir, no sería suficiente.

4ª. **El derecho de asistencia letrada de los detenidos** se ve cumplido con todas sus garantías en el caso del primero, el Sr. Masiá, pero no para el segundo, el Sr. Moulin, en que el excesivo retraso de su letrado de oficio generaría no sólo una responsabilidad del

abogado, sino también de los agentes presuntamente responsables; al margen de la posibilidad de plantear un procedimiento de Habeas Corpus.

5ª. De igual manera se ven vulnerados los derechos de este segundo detenido cuando **no se le nombra intérprete**, lo que menoscaba tanto su derecho de información como el de defensa, al no poder conocer con exactitud ni los motivos de su detención ni los derechos que le amparan ante la misma, dificultándole su legítimo ejercicio.

6ª. En cuanto a **la prisión provisional de ambos detenidos**, resulta justificada toda vez que se aprecia un claro riesgo de fuga, no ya por el arraigo o no en España, sino por la especial gravedad penal y responsabilidad pecuniaria atribuida a los delitos imputados, así como por las circunstancias de los mismos, de las que se deduce una especial capacidad económica de los detenidos que facilitaría su fuga.

No obstante, tal riesgo sería salvable por medio de fianza, aplicable estimamos, no sólo al primero de los detenidos, sino también al Sr. Moulin, en tanto extranjero pero residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, y de circunstancias similares a su compañero, de manera que también debería admitirse la libertad provisional con fianza, aunque fuera por un importe ligeramente superior (en caso de que ambos contaran con una capacidad económica similar, lo que debe tenerse en cuenta en todo caso a efectos de su determinación). Este motivo justificaría el recurso frente al Auto de prisión del segundo.

7ª. Por último, ambos detenidos **podrían incoar un procedimiento de Habeas Corpus** con base en la prolongación injustificada de la detención en los calabozos del Juzgado, en tanto no se acreditara la justificación de la demora en la celebración de la comparecencia desde que se les informó de sus derechos, por la práctica de otras diligencias urgentes.

Éste sería principal motivo que podría invocar el primero de los detenidos, el Sr. Masía, dado que la toma de imágenes y publicidad de la detención sólo le permitiría exigir responsabilidad a los causantes. Sin embargo, el Sr. Moulin podría basar la ilegalidad de la detención también en la vulneración de sus derechos de información y defensa, como consecuencia no sólo de los incumplimientos e irregularidades apreciados en relación con la asistencia de intérprete y letrado, sino igualmente, y puesto en relación con lo anterior,

por la falta de comunicación de la detención tanto a su familia como al cónsul francés, en tanto derechos igualmente consagrados en la actual redacción de la LECrim.

6. BIBLIOGRAFÍA

ALMAGRO NOSETE, José. “El caso del esposado absuelto: imágenes retrospectivas de su detención”. *Diario La Ley*, N° 7483, Sección Columna, 6 de Octubre de 2010, Año XXXI, Editorial La Ley.

ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, José Ramón. *La asistencia letrada y diligencias policiales-prejudiciales*, Tecnos, Madrid, 2014.

ARANGÜENA FANEGO, Coral. “El derecho a la asistencia letrada en la Directiva 2013/48/UE”, *Revista General de Derecho Europeo* n° 32, 2014.

El derecho a la interpretación y a la traducción en los procesos penales. Comentario a la directiva 2010/64/UE del Parlamento europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, *Revista General de Derecho Europeo* n° 24, 2011.

BEJERANO GUERRA, Fernando. *Derecho de defensa, detención preprocesal y Habeas Corpus*; dentro de la obra *Detención policial y Habeas Corpus*, CGPJ, Madrid, 2010, dirigida por ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Gregorio.

CABALLERO SÁNCHEZ-IZQUIERDO, José María. “Detención judicial. Plazo máximo”, *Diario La Ley*, N° 7798, Sección La Sentencia del día del Tribunal Constitucional, 15 Feb. 2012, Año XXXIII, Editorial La Ley.

GARCÍA-GALÁN SAN MIGUEL, María José. “La información del procedimiento penal en la fase de instrucción”, *Revista de Jurisprudencia El Derecho* n° 4 de junio de 2010, El Derecho Editores.

GARCÍA ROCA, Javier; SANTOLAYA, Pablo (coords.). *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014. Destacan los siguientes capítulos:

ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier; QUERALT JIMÉNEZ, Argelia. *El derecho a la libertad y a la seguridad y su sistema de garantías en el Convenio de Roma: un estándar mínimo europeo (art. 5 CEDH)*.

ARANGÜENA FANEGO, Coral. *Exigencias en relación con el derecho de defensa: el derecho a la autodefensa, a la defensa técnica y a la asistencia jurídica gratuita [art. 6.3.c) CEDH]*.

GUERRA PÉREZ, Cristina. *La decisión judicial de prisión preventiva: análisis jurídico y criminológico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

LLERA GUTIÉRREZ, Ángel F. *La asistencia letrada al detenido en comisaría y juzgados: visión práctica*, Editorial Ley 57, Málaga, 2012.

DE HOYOS SANCHO, Montserrat de. “El derecho a la libertad y a la seguridad en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: el detenido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos”, *Especialización en la Jurisprudencia del TEDH I, Jurisprudencia del TEDH II, Presente y futuro del Ministerio Fiscal: Apuntes para la reforma de su Estatuto*, Estudios Jurídicos Ministerio Fiscal, Madrid, 2000.

La detención por delito, Aranzadi Editorial, Pamplona (Navarra), 1998.

ORENES RUIZ, Juan Carlos. *Libertad de información y proceso penal: los límites*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2008.

PORTILLA CONTRERAS, Guillermo. *El derecho penal de la libertad y seguridad (de los derechos)*, Iustel, Madrid, 2012.

REBATO PEÑO, M^a Elena. *La detención desde la Constitución*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006.

RIVES SEVA, Antonio Pablo. *La diligencia de entrada y registro domiciliario*, Bosch, Barcelona, 2004.

RODRÍGUEZ NÚÑEZ, Alicia (coord.). *La investigación policial y sus consecuencias jurídicas*, Dykinson S.L., Madrid, 2013.

ROMERO COLOMA, Aurelia María. *Libertad de información frente a otros derechos en conflicto: honor, intimidad y presunción de inocencia*, Civitas, Madrid, 2000.

SALAH PALACIOS, Emilio. *La tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: 1981-2014*, Cultiva Libros, Madrid, 2015.

URBANO CASTRILLO, Eduardo. *Presupuestos y fines de la prisión provisional, en Régimen jurídico de la prisión provisional*, Sepin, Madrid, 2004.

URIARTE VALIENTE, Luis María; FARTO PIAY, Tomás. *El proceso penal español: jurisprudencia sistematizada*, La Ley, Madrid, 2007.

7. JURISPRUDENCIA

– Tribunal Constitucional:

STC 128/1995, de 26 de junio.

STC n° 224/1998, de 24 noviembre.

STC n° 127/2000, de 16 de mayo.

STC n° 208/2000, de 24 de julio.

STC n° 287/2000, de 27 de noviembre.

STC n° 288/2000, de 27 de noviembre.

Auto TC n° 100/2003, de 25 de marzo.

STC n° 94/2003, de 19 de mayo.

STC n° 23/2004, de 23 de febrero.

STC n°122/2004, de 12 de julio.

STC n° 303/2005, de 24 de noviembre.

Auto TC n° 23/2006, de 30 de enero.

STC 143/2010, de 21 de diciembre.

STC n° 179/2011, de 21 noviembre.

STC n° 141/2012, de 2 de julio.

– Tribunal Supremo:

STS n° 817/2000 de 10 julio.

STS n° 831/2001 de 14 mayo.

STS n° 1908/2002, de 15 de noviembre.

STS n° 344/2003, de 6 de marzo.

STS n° 1309/2004, de 2 diciembre.

STS nº1143/2006, de 22 noviembre.

STS nº 1277/2006, de 21 diciembre.

STS nº 717/2008, de 12 noviembre.

STS (Sala de lo Civil) nº 812/2010, de 29 de noviembre.

STS nº 61/2011, de 17 de febrero.

STS nº 974/2012, de 5 de diciembre.

STS nº 112/2014, de 3 de febrero.

STS nº. 229/2014, de 25 de marzo.

STS nº 721/2014, de 15 octubre.

STS nº 734/2014, de 11 de noviembre.

STS nº 258/2015, de 8 de mayo.

STS nº 508/2015, de 27 de julio.

– **Audiencia Nacional:**

Auto AN nº 205/2012, de 22 noviembre.

Sentencia AN nº 98/2014, de 12 de mayo.

Auto AN, rec. 275/2008, de 25 junio de 2014.

Auto AN, rec. 85/2014, de 4 de noviembre.

Sentencia AN nº261/2014, de 17 de diciembre.

– **Audiencias Provinciales:**

Sentencia AP Las Palmas nº 66/2003, de 18 junio.

Auto AP Girona nº 598/2004, de 15 octubre.

Auto AP Las Palmas nº 73/2006, de 18 enero.

Sentencia AP Valencia nº 706/2009, de 23 noviembre.

Auto AP Murcia nº. 59/2010, de 23 de febrero.

Auto AP Madrid nº 527/2011, de 12 septiembre.

Sentencia AP Baleares nº 98/2011, de 22 de septiembre.

Sentencia AP Oviedo nº 555/2011, de 2 de diciembre.

Auto AP Madrid nº 2/2012, de 11 enero.

Auto AP Madrid nº 42/2012, de 25 enero.

Auto AP Madrid nº 923/2012, de 2 marzo.

Sentencia AP Madrid nº 221/2015, de 21 de mayo.

Auto AP Madrid nº 618/2015, de 20 julio.

– **Tribunal Europeo de Derechos Humanos:**

STEDH de 1 de julio de 1961 (Caso Lawless).

STEDH de 27 de junio de 1968 (Caso Neumeister).

STEDH de 10 de noviembre de 1969 (Caso Stogmüller).

STEDH de 13 de mayo de 1980 (Caso Ártico).

STEDH de 22 de mayo de 1984 (Caso De Jong, Baljet y Van Den Brink).

STEDH de 30 de septiembre de 1990 (Caso Campbell y Harley).

STEDH de 27 de noviembre de 2008 (Caso Salduz).

STEDH de 24 de septiembre de 2009 (Caso Pishchalnikov).

STEDH de 13 de octubre de 2009 (Caso Dayanan).

STEDH de 28 de septiembre de 2010 (Caso Mangouras).

STEDH de 14 de octubre de 2014 (Caso Baytar).